

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**



**ANÁLISIS JURÍDICO-LABORAL DE LAS
COMISIONES QUE SE FORMAN DENTRO
DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, PARA
SU REINCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD.**

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LILLIAN LEMUS ALVAREZ

ASESOR: LIC. OSCAR ALVARADO VILLARREAL

México, D.F.

NOVIEMBRE 2005



0349776

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN**

***ANÁLISIS JURIDICO – LABORAL DE LAS COMISIONES
QUE SE FORMAN DENTRO DEL RECLUSORIO
PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO
FEDERAL, PARA SU REINCORPORACION A LA
SOCIEDAD.***

ALUMNA: LILLIAN LEMUS ALVAREZ.
NO. DE CUENTA 08813350-2.

*NOMBRE DEL ASESOR: LIC. OSCAR ALVARADO
VILLARREAL
ACADEMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
CIUDAD UNIVERSITARIA.*

DOY GRACIAS A DIOS POR TODO
LO QUE ME HA DADO, POR DEJARME
REALIZAR COMO MADRE Y AHORA
COMO PROFESIONISTA, PERO SOBRE
TODO GRACIAS POR DARMELA VIDA.

DEDICO ESTE TRABAJO A MIS PADRES
ANGELINA Y JESUS JAIME, CON AMOR
QUIENES SIEMPRE ME HAN ALENTADO
PARA SUPERARME, PERO LO MEJOR ES
GRACIAS POR CREER EN MI.

CON TODO MI AMOR ESTE TRABAJO ES
PARA MIS HIJOS BRISA MARLEN L.L. Y
ANGEL ULISES L.L. POR QUIENES ME HE
SUPERADO Y DESEANDO SE LLEGUEN A
REALIZAR COMO PERSONAS, PERO AUN
MAS LA SATISFACCION DE SER UNOS
PROFESIONISTAS.

A MIS HERMANOS FELIPE Y MARISOL
CON AMOR, PERO EN ESPECIAL A
JESUS JAIME, POR ALIENTARME QUE
LAS COSAS SI SE PUEDEN HACER.

A MIS LINDAS SOBRINAS ALICIA, MONICA
Y EVELIN A QUIENES LLEVO EN EL CORAZON
Y DESEANDO QUE ENCUENTREN LO BONITO
DE LA VIDA.

CON CARIÑO A MIS ABUELITAS BARBARA Y
FELICITAS, MIS TIOS Y PRIMOS, PERO EN
ESPECIAL A MI TIA LORE, QUIEN SIEMPRE
ME HA APOYADO EN TODO, POR SUS
CONSEJOS Y ANIMOS DE ESPERANZA.

A MI MUY QUERIDA Y APRECIADA
AMIGA MARY, PORQUE SIN ELLA NO
HUBIERA PODIDO REALIZAR EL
PRESENTE TRABAJO, GRACIAS POR
APOYARME EN TODO, GRACIAS POR
SU AMISTAD, PORQUE NO HAY PRECIO
PARA PAGAR TODO LO QUE HA HECHO
POR MI, PERO SOBRE TODO GRACIAS
POR SER MI AMIGA.

NO OLVIDO MENCIONAR A MIS AMIGAS
QUE NUNCA LES FALTO UNA PALABRA
DE ANIMO PARA QUE NO DECALLERA Y
POR SU APOYO AL PRESENTE.
ADRIANA I., MARCE, LUPITA S, LUPITA C.
Y DEMAS AMISTADES.

GRACIAS A MI ASESOR LIC. OSCAR
ALVARADO VILLAREAL, PORQUE
AUN SIN CONOCERME LE AGRADEZCO
EL TIEMPO QUE ME DEDICO Y SU
ENSEÑANZA AL PRESENTE.

PARA MI AMOR Y APOYO GRACIAS POR
SER COMO HAS SIDO CONMIGO, EN EL
PRESENTE TRABAJO SIEMPRE ESTUVISTE
TU, EN TU COMPREHENSIÓN, EN TUS
PALABRAS DE CONSUELO Y CARIÑO.
A QUIEN QUIERO MUCHO POR DARMÉ
TODO LO QUE ME HAS DADO, LE PIDO
A DIOS QUE TE DE VIDA Y BUENA SALUD,
PORQUE HAS SIDO BUENA PERSONA
CONMIGO GRACIAS.
PORQUE DESPUES DE TODO,
MAÑANA SERA OTRO DIA.

ANÁLISIS JURIDICO – LABORAL DE LAS COMISIONES
QUE SE FORMAN DENTRO DEL RECLUSORIO
PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO
FEDERAL PARA, SU REINCORPORACION A LA
SOCIEDAD.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE LA READAPTACION SOCIAL EN MEXICO.	5
1.- EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE 1814.....	5
2.- EL ARTICULO 18 CONTITUCIONAL DE 1824.....	9
3.- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL DE 1857.....	12
4.- EL ARTICULO 18 EN NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.....	19
CAPITULO 2- MARCO LEGAL DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN NUESTRO PAIS.....	40
1.- HISTORIA DE LA CREACION DE LOS RECLUSORIOS	40
2.- HISTORIA DEL SURGIMIENTO DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.....	54

3.- NACIMIENTO DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.	72
4.- ARTÍCULOS QUE REGLAMENTAN “LA COMISION LABORAL” DE LOS INTERNOS DENTRO DE UN RECLUSORIO.....	75
5.- COMO INTERVIENE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN “LA COMISIÓN LABORAL” DE LOS INTERNOS DENTRO DE LOS RECLUSORIOS.	87

CAPITULO 3.- PROBLEMÁTICA DE LA COMISION LABORAL EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL. 92

1.- LAS COMISIONES LABORALES DENTRO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.....	92
1.1.- EL TRABAJO PENITENCIARIO, COMO COMPLEMENTO DE LA PENA.	97
2.- ¿COMO SE DEBE ORGANIZAR EL TRABAJO PENITENCIARIO PARA OBTENER A LA VEZ UN BENEFICIO MORALIZADOR Y UN RENDIMIENTO ECONÓMICO Y SOCIALMENTE ÚTIL?.....	101
3.- EL TRABAJO PENITENCIARIO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN COMPLEMENTO DE LA PENA, SINO COMO UN METODO DE TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES.....	103

4.- EL TRABAJO QUE DEBEN REALIZAR LOS INTERNOS EN LOS RECLUSORIOS.....	105
4.1.- LOS DETENIDOS DEBEN TENER LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL TRABAJO QUE DESEEN REALIZAR	107

**CAPITULO 4.- LAS COMISIONES LABORALES
DENTRO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.....**108

1.- EL ESTADO DEBE ASEGURAR A LOS INTERNOS TRABAJO SUFICIENTE Y ADECUADO.....	108
2.- LOS INTERNOS DEBEN RECIBIR UNA REMUNERACION ECONOMICA IGUAL QUE LAS NORMALES DE CUALQUIER TRABAJO REALIZADO FUERA DE UN RECLUSORIO.	115
3.- AREAS EN DONDE PUEDEN COMISIONARSE LOS INTERNOS DENTRO DE LA INSTITUCION...	118
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	124

JUSTIFICACION DEL TEMA

Para mí tiene una gran importancia la comisión laboral en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito federal, ya que la comisión debería de ser algo obligatorio para los internos, ya que el TRABAJO quita la ociosidad a planear actos delictivos, de violencia y drogadicción aun dentro del penal.

Pero así mismo se ha podido apreciar que no todos los internos que trabajan en la institución no reciben un sueldo como lo marca la Ley de Normas Mínimas para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma se tiene como buscar que dentro de los Reclusorios acabar con la imagen de que en los mismos no existe Constitución Política, ni Ley Federal del trabajo que valga.

Que la Readaptación Social en nuestro país sea una realidad y no un fracaso como es lo que vivimos el día de hoy en la mayoría de los centros de Readaptación Social en México.

En virtud de que todo lo que hoy se critica desaparezca y los Centros de Readaptación Social se mejoren tanto jurídicamente como socialmente a la readaptación al mundo exterior.

OBJETIVO

Mi objetivo es investigar a fondo la realidad laboral que los internos guardan dentro del penal, ya que las comisiones no son conforme a derecho, hay muchas irregularidades en cuanto a las áreas en donde los internos prestan sus servicios, tanto para obtener un sueldo, como para alcanzar un beneficio de libertad anticipada,

Así mismo ver que tanto se lleva a cabo en la práctica lo que marcan nuestras Leyes, como es el caso de la Ley de Normas Mínimas para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18 y el Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Con el presente trabajo deseo tener una visión de la realidad laboral (comisión), que viven los internos tanto procesados como sentenciados, las injusticias desde el punto de vista interno y la no exigibilidad laboral desde el punto de vista institución, ya que todo interno esta obligado a trabajar por obligación de existir y por así convenir aun beneficio de libertad anticipada.

EL H-SINODO-REVISOR DESIGNADO PARA LA REVISION
DE LA PRESENTE TESIS, SE INTEGRO POR LOS CC.
LICENCIADOS EN DERECHO:

LIC. LUIS FERNANDO PENICHE GIORDANI.

LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.

LIC. OSCAR ALVARADO VILLAREAL.

LIC. CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA.

LIC. JUAN TEODORO GARCIA GARNICA.

INTRODUCCION

Es necesario analizar nuestras constituciones, de la época independentista, como la de Apatzingán de 1814, que en su artículo 18, estudió en que casos podía ser detenida una persona.

La Constitución de 1824 fue motivada por movimientos revolucionarios, que influyeron para que el presidente Guadalupe Victoria, definiera al Estado. Dividiéndola en tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial; plasmándolas en el texto constitucional, sin que se hiciera mención del artículo 18.

La anarquía que reinaba en México y la revolución de Ayutla terminaron con el gobierno de Antonio López de Santa Anna y la Constitución de 1836 que establecía en el artículo 18: En el que nos dice que: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero."

A través de su historia, México ha tenido diversos cuerpos de Leyes que han fungido con el carácter de Constitución. Sin embargo, las tres fundamentales son las de 1824 que funcionó para el País recientemente independizado; la de 1857 en la que se incorporaron los Derechos del Hombre a nuestros lineamientos básicos de vida jurídica y que emanó de pensamiento de los liberales de aquella época y la de 1917 que es la que actualmente norma nuestra vida socio-política.

La actual Constitución fue resultado de la lucha social que realizó la Revolución Mexicana de 1910. Está considerada como una de las Constituciones más avanzadas del mundo ya que consigna garantías individuales, es decir, derechos inalienables de las propias personas y garantías sociales que significan derechos inherentes a la comunidad.

Además, para mí interés especial, prevé todos los lineamientos de la ejecución de la pena, tiempo de estancia en la prisión, así como los del procedimiento penal. Es de esta forma como contemplaré para mis fines a la Constitución Política del País y sus implicaciones.

La Constitución Mexicana actual fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Durante los 88 años que lleva de vigencia ha sido revisada en varias ocasiones para reformarla ó adicionarla.

La Constitución es la Ley fundamental de un Estado; está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. Esta integrada por dos partes una dogmática que trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares. Y la otra orgánica: que organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

De este modo la vida institucional de la República Mexicana se ha mantenido y perfeccionado en base a la Constitución de 1917, por eso para comprenderla es necesario estudiarla y sobre todo analizarla y comprender *gratio legis* (exposición de motivos), en particular lo referente al artículo 18 Constitucional.

Mencionando algunas de las cárceles mas importantes señalaré la más remota en 1757, la cárcel de la Acordada que se ubicó lo que es hoy la avenida Chapultepec después fué reubicada en la calle de calvario hoy parte de la avenida Juárez, entre Balderas y Humboldt por el año 1900 el llamado Palacio Negro de Lecumberri, con el transcurrir del tiempo se dieron los Reclusorios en 1976, el Reclusorio Preventivo Norte, Sur y Oriente, con el objeto de separar a los internos en prevención de los sentenciados que deben estar en Santa Martha Acatitla o en otras instituciones preventivas.

Para poder regir a la población penitenciaria se crearon varias leyes, que con el tiempo han tenido sus reformas para procurar apegarse mas a las necesidades de los reclusos y así se creó la Ley de Normas Mínimas el 19 de mayo de 1971 con 19 artículos y el 14 de agosto de 1979 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Reclusorios, claro que antes hubo varias reformas para poder llegar a establecer sus diferentes apartados que se clasifican de acuerdo a la escolaridad, indisciplina, beneficios y el trabajo entre otros.

Todo esto es necesario analizarlo junto a la Ley Federal del Trabajo para poder llegar a la problemática de la comisión laboral en los reclusorios que es el tema a discutir y puede ser a favor y en contra del interno o preso.

Hay quienes ven el trabajo como castigo y no como una realización personal pero es bien cierto que a nadie se le puede obligar a trabajar, sin embargo hay internos que si desean ocupar su vida en algo productivo.

Soy de la idea de que es necesario que se hagan las reformas constitucionales para que trabajen la mayoría de los reos, en especial al artículo 5. Constitucional que a la letra dice:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.”

Y todos los cambios y reformas a favor de los reclusos que se encuentran purgando una pena, y que lo podían hacer bajo condiciones dignas y humanas, serán siempre bienvenidos.

CAPITULO 1. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA DE LA READAPTACION SOCIAL EN MEXICO.

1.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL DE 1814.

“En medio de fuertes discusiones del Congreso y una difícil situación en todo el país, Don José María y Morelos en tanto se elaboraban los proyectos de la Constitución, preparó un documento que titulo “Los Sentimiento de la Nación,” expuestos el 14 de septiembre de 1813 y que son 23 puntos que conteniendo aquellas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país.”¹

Este documento resumido por Morelos, no es una legislación y revela el ideario de la independencia; es el compendio insurgente que muestra los aspectos de la renovación política, social y económica. El precedente más cercano a este documento está representado por los “Elementos Constitucionales” de Rayón, que son más amplios en cuanto a formulación política; son importantes ya que Morelos fue inspirado en parte, en estos documentos para la formulación de “Los Sentimientos de la Nación” que a su vez, constituyen un precedente importante para la elaboración de las primeras bases de nuestra Constitución Política.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..Editorial SISTA S.A. México DF. 2005 p 17.

“Los Elementos Constitucionales” y “los Sentimientos de la Nación,” coinciden en cuanto a su fondo y a su contenido ideológico.

Durante varios meses Morelos junto con el Congreso preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.” La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituí, las circunstancias impidieron su actuación normal.

“Del acta de Independencia resaltan tres ideas, primeramente:

Primera: Que la soberanía corresponde a la Nación Mexicana y que se encuentra usurpada.

Segunda: Que quedaba rota para siempre la dependencia del trono Español.

Tercera: Que a la Nación le correspondían los atributos esenciales de la soberanía: dictar - Las Leyes Constitucionales, hacer la Guerra y la Paz y mantener relaciones diplomáticas. Es importante resaltar que ahí quedaba plasmado el principio cardinal de la Nacionalidad Mexicana.”²

El artículo 18 Constitucional forma parte de las Garantías Individuales, que conceden al hombre diversos

² Ob.Cit.p.19

derechos para defenderse cuando, el Estado castiga los actos delictivos. La primera referencia que encontramos en la época independentista es en 1814, dentro de la Constitución de Apatzingán.

“El artículo 21 estableció que únicamente las Leyes podían determinar los casos en que debe de ser acusado, preso ó detenido algún ciudadano. Con Agustín de Iturbide como emperador de México, las leyes dictadas durante su gobierno conocidas como el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano señalaron, que nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días.”³

Pero sin embargo, este antecedente nada menciona acerca de un sistema penitenciario, y menos las Constituciones posteriores al Imperio de Iturbide, que tampoco abordaron el tema penitenciario. La primera Constitución Federal Mexicana, sancionada en 1824 y la primera de carácter centralista conocida como Las Siete Leyes, tampoco contemplaron el tema.

³.- Nuestra Constitución Historia y Libertad Soberanía del Pueblo Mexicano de las Garantías Individuales cuaderno N-9 México D.F. 1990 p. 93

La Constitución de 1814 fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y se tituló “Decreto Constitucional para la América Mexicana.”

Era el artículo 21 ahora 18 Constitucional señala que:

Nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días.

-Su soberanía recaía en el pueblo.

-El sistema de representación de éste, la dividía el poder.

-No se le preparaba para su reintegración social.

-No se les otorgaba alguna fianza.

2.- EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE 1824.

La constitución de 1812 (Apatzingán) había iniciado una transformación de las instituciones con la federación del Imperio Español. Nueva España se dividió en 5 provincias que habían de elegir sus propias diputaciones provinciales. Todo esto despertó el interés político en muchos grupos de la sociedad.

El modelo principal de la Constitución de 1824, fue la Constitución de 1812, ya que en ella se habían solucionado problemas específicamente hispanoamericanos; en cuanto a la forma en que estarían representados los Estados y los ciudadanos se optó por seguir el modelo norteamericano.

“El 4 de octubre de 1824 se inauguró la República Federal, con sus 19 Estados y 4 territorios. Resaltó la autonomía de los Estados y se firmó la Constitución de corte conservador, siendo elegido Guadalupe Victoria, como Presidente de la República y Nicolás Bravo como Vicepresidente. Fue sancionada por el Congreso Constituyente y destacan 5 puntos:

1. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.
2. Su territorio comprende lo que antes fue llamado Nueva España, Yucatán, provincias internas de Oriente y Occidente y Alta California.
3. La religión de la nación mexicana es y será católica.
4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.

5. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”⁴

“En 1824, en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de carácter centralista, en la que hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas. De esta manera el artículo 18 señaló que la detención y prisión se verificarían en edificios distintos. Además, estableció que ni a los detenidos ni a los presos podían sujetárseles a tratamiento alguno que implicara pena; la Ley sería quien dictaría los trabajos útiles a que podían sujetarse los jueces a los formalmente presos; así como los medios necesarios para la seguridad de las prisiones.”⁵

En la Constitución de 1824, se depositó el Poder Ejecutivo “en un solo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,” y se instituyó la vicepresidencia individual también. En ambos casos el período de ejercicio era de cuatro años.

La Constitución de 1824 se limitó a declarar que cualquiera podía ser detenido, con tal que existiera contra él, semi-plena prueba o indicio de que era delincuente sin exigir que el delito fuera de los que se castiga precisamente con una pena corporal.

⁴.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob.cit. p.19

⁵Nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano ob.cit. p.94

La Constitución de 1824 fue sancionada el 4 de octubre de 1824. Anteriormente artículo 13 hoy es el 18 en la que nos dice: La detención y la prisión se verificarían en edificios distintos. Además que a detenidos ni presos podía sujetárseles a tratamiento alguno que implicara pena, la ley sería quien dictaría los trabajos útiles a que podían sujetar los jueces a los formalmente presos, así como los medios necesarios para la seguridad de la prisión.

Cualquiera podía ser detenido, con tal de que existiera contra él semi-plena prueba ó indicio de que era delincuente, sin exigir que el delito fuera de los que se castigara precisamente con pena corporal.

-Trabajo útil impuesto.

-No se les preparaba para su reintegración social.

-No se pensó en la otorgación de una fianza.

3.- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL DE 1857

Debido a la anarquía que reinaba en México, la lucha armada fue inminente. La revolución de Ayutla terminó definitivamente con el gobierno de Antonio López de Santa Ana. Al triunfo de esta Revolución, se convocó a un Congreso encargado de la elaboración de una nueva Constitución.

“El artículo que se asentó en el Proyecto de la Constitución fue el mismo que se aprobó por unanimidad en la sesión del 25 de agosto de 1856 con el número 23:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que a el acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.”⁶

Al expulsar Benito Juárez al invasor de México, se restableció la Constitución Política de 1857. Posteriormente, durante el gobierno de Porfirio Díaz, las disposiciones Constitucionales en esta materia fueron constantemente violadas, caracterizándose el régimen por la crueldad del trato carcelario.

“La primera disposición del artículo 18 del proyecto de Constitución de 1857, establece la orden del que el lugar en donde permanezca preventivamente todo inculpado debe de ser distinto

⁶.-Nuestra Constitución Historia de Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano ob.cit. p.94

del de prisión, por el motivo muy obvio de que mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenerse en común con los verdaderos delincuentes.”⁷

El segundo párrafo del artículo establece la centralización del régimen penitenciario en todo el país. Por este medio se podría suprimir el gran número de cárceles inútiles que hay en la mayoría de los Estados y establecer unas cuantas penitenciarias en las que se podría emplear un sistema de corrección moderno y desarrollado con toda amplitud, de tal suerte, que aun los Estados de pocos elementos podrían disfrutar de las ventajas de un buen sistema penitenciario, sin mayor gasto del que se ha venido haciendo hasta ahora.

Una de las consecuencias de la centralización del régimen penitenciario, sería que los procesados y sentenciados quedarían alejados a gran distancia de los lugares de su residencia anterior y con ello quedarían privados de recibir las visitas de sus familiares; entonces quedaría cortado el lazo que une débilmente a los penados con la sociedad, lo que se clasificaría demasiado cruel tanto para el delincuente como, para su familiar.

En tal caso se propondría que se sustituyera el segundo párrafo del artículo imponiendo a los Estados la obligación de establecer el régimen penitenciario sobre **LA BASE DEL TRABAJO**, como medio de regeneración y conservando original la primera parte de la forma siguiente:

“Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El

⁷.-Félix F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I Consejo Editorial.- México D.F. 1980 p.421

lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinará para la extinción de las penas. Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre **LA BASE DEL TRABAJO** como medio de regeneración del delincuente.”⁸

Posteriormente se hicieron las reformas a la Constitución de 1824 bajo las órdenes de Antonio López de Santa Anna, dándole supremacía al partido conservador. La nueva ley fundamental de corte conservador se dividió en siete estatutos conocidos como Constitución de la Siete Leyes.

“La época de reforma se inicia a partir de la Revolución de Ayutla de 1854. A partir de entonces surge la segunda generación de liberales más preparados para enfrentar a las estructuras feudales. La Constitución de 1857 se prepara a partir de los siguientes decretos y Leyes:

- Del Congreso Constituyente.
- Del Gabinete.
- Decreto que suprime la coacción civil de los votos religiosos.
- Desamortización de los bienes eclesiásticos.
- Decreto que suprime la compañía de Jesús en México.
- Ley Iglesias, sobre derechos y convenios parroquiales.”⁹

La Constitución de 1857, no difería grandemente de la de 1824 en lo referente a la regularización del régimen de propiedad de la tierra. Y se hacen efectivos los principios de libertad orden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó.

⁸.-Ob.Cit.p422.

⁹.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob.cit. p. 20.

La prisión preventiva y el sistema de cárceles y penitenciarias, son Instituciones Jurídicas de muy delicado manejo por lo que se refiere a la libertad física; la detención preventiva ha sido reglamentada en nuestras Constituciones del pasado y en las leyes vigentes, tanto de nuestro país, como en otros países.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, la materia quedó desglosada en dos preceptos. Por una parte el artículo 18, vinculó prisión preventiva y pena corporal; por la otra, el artículo 23 relaciona la pena de muerte y el régimen penitenciario, al indicar que para la abolición de aquella queda a cargo del poder Administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

Este artículo fue reformado el 14 de mayo de 1901, eliminándose la primera fase del precepto, que paso a decir:

Queda abolida la pena de muerte para los delitos Políticos.

En su artículo 67 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, precepto que en las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos. Y el artículo 66 indicó: Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

El proyecto en el artículo 18 enviado por Carranza al constituyente de 1916-1917 limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena corporal o

alternativa de pecuniaria y ordenó la completa separación de procesados y condenados.

Haciendo un análisis de nuestro artículo 18 Constitucional se menciona qué: sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal.

En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero.

Esto es lo que marca nuestra Constitución de 1857 en su artículo 18. Aun cuando sea responsable de un delito, no podrá ser reducido a prisión si tal delito no es de los que deba ser castigado precisamente con pena corporal y en este caso bastará que por medio de fianza asegure el resultado del juicio.

Es decir, que el responsable de un delito cuya pena sea pecuniaria puede liberarse de ser recluso en prisión con asegurar por medio de una fianza el pago de la multa e indemnización pecuniaria.

De aquí se desprende que si desde el principio de la causa aparece que el presunto reo no es acreedor a una pena precisamente corporal, hay obligación de ponerlo en libertad siempre que dé una fianza que asegure el resultado del juicio.

La Constitución de 1824 nada absolutamente previno a este propósito.

Las bases orgánicas, analizando en este punto la Constitución de 1812, dijeron lo mismo que ésta:

En cualquier estado de la misma en que aparezca que no pueden imponerse al reo pena corporal, será puesto en libertad dando una fianza.

A lo cual hace referencia la Constitución de 1857, que tanto ha querido favorecer el goce de las garantías individuales, no exige precisamente que se espere a que una averiguación criminal llegue al estado de un juicio para que pueda decretarse bajo fianza la excarcelación del presunto reo, cuando aparezca que no se le puede imponer pena corporal. Por consiguiente, si desde el principio aparece esto claro, entonces hay obligación de admitir la fianza que asegure los resultados del juicio y por lo mismo no podrá decretarse la prisión de la que ofrezca la fianza.

Siendo un principio de nuestro derecho constitucional que nadie puede ser preso por deudas, es inducción perfectamente lógica, que en ningún caso puede prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquier otra ministración de dinero y de tal manera que cualquier infracción de esta parte del artículo 18 Constitucional hace precedente el recurso de amparo y funda una responsabilidad indeclinable.

La Constitución de 1857, fue sancionada el 5 de febrero del mismo año y el artículo 23 hoy 18 nos hace mención que: sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza, en ningún, caso podrá prolongarse la prisión ò detención por falta de pago de honorarios, ò de cualquier otra ministraciòn de dinero.

- Prisión preventiva y pena corporal.
- Pena de muerte.
- Régimen penitenciario.
- Separación entre presos y detenidos.
- Trabajo útil impuesto.
- No se le preparaba para su reintegración.

4.- EL ARTICULO 18 EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

Timbre de orgullo es para México, la Constitución del 5 de febrero de 1917. En ella se establecieron por primera vez sobre la faz de la tierra y en conciliante simultaneidad los derechos individuales y los derechos sociales que lejos de excluirse se complementan los unos a los otros. Así nuestra Carta de 1917, parece haber captado ya, por completo, la esencia de lo humano, completando al hombre en sus dos raíces: la individual y la social.

Desde 1814, la Carta de Apatzingán que se promulgó en plena lucha armada, aparecían incorporados a su texto, fundamentalmente la soberanía del pueblo el sistema de representación de éste, la división de poderes y los derechos públicos individuales.

La Ley Fundamental de 1824 enriquecía estos principios con el republicano y el federal; en 1847 se incorporaba el juicio de amparo y en 1857 el sufragio universal. Poco después se introdujeron al texto constitucional los principios de la Reforma mexicana: respecto de la separación de la Iglesia y el Estado.

La Carta de 1917 se le agrega uno más de los principios fundamentales del constitucionalismo mexicano: Los derechos sociales. Y se caracterizó por ser una ley escrita y rígida; es decir, que la voluntad soberana de la que emanó, estableció en ella las reglas de su organización y de sus funciones colectivas de modo expreso y categórico, por tal motivo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto resolver la eterna antinomia entre libertad y el orden; la eterna lucha entre el gobierno que intenta siempre la amplitud despótica y el pueblo, que tiene la licencia anárquica.

Las garantías sociales serían, aquellas que protegen al hombre en tanto es integrante de un grupo social. En la Constitución de 1917, se estructuraron los derechos públicos individuales, en la que el Estado se limita a reconocer como garantías que ella misma otorga y en lugar de mencionarlos como los Derechos del Hombre ahora se denominan Las Garantías Individuales.

Los cuatro derechos públicos individuales son: Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, los cuales han sido derivados de la declaración de los derechos del hombre de 1857 y que por lo tanto ahora corresponde a las garantías individuales.

Y dentro de las garantías de seguridad se establece nuestro mencionado artículo 18 Constitucional el cual haré su análisis en el momento oportuno.

El Derecho Constitucional es el máximo sostén jurídico de un Estado. Podemos decir que el Derecho Constitucional es la columna vertebral sobre la que se sostiene todo el principio de legalidad de un País. Significa, la organización básica de toda su estructura y por ende, todas las demás Leyes, tanto Civiles como Penales, Administrativas y Laborales, tendrán referencia directa al Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional Mexicano tiene vida en la Constitución Política del País con vigencia a partir del 5 de febrero de 1917, fecha en la que el Congreso Constituyente, emanado de la Revolución Mexicana la promulgó.

Años después de 1910 se empezó a generalizar la opinión a favor de poner en práctica nuevas leyes, sobre todo de

carácter social, derivadas de un nuevo texto Constitucional. En 1916, Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados que integrarían un Congreso Constituyente y procedió a mandar su proyecto para las Reformas de la Constitución de 1857 a 1917, la cual hace frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación del recurso natural del país y a los conflictos entre la Iglesia y el Estado.

En términos generales, la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la revolución armada, iniciada en 1910, pero sobre todo, del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical. Es por eso, que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es el proyecto rector de la vida política, social y económica del país, esfuerzo que sintetiza las luchas y anhelos de la Nación Mexicana en busca de su independencia, soberanía, libertad y justicia.

La revolución armada iniciada en 1910, logró la supresión de estas deplorables condiciones con que se trataba a los reclusos. En 1916 cuando se dieron los enfrentamientos entre las diversas facciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, en el que se manifestaron abiertamente las necesidades de reformar y cambiar la situación de quienes incurrieran en faltas graves y delitos contra los particulares o contra el gobierno y autoridades.

“Dentro del Congreso las discusiones sobre prisión preventiva fueron exhaustivas. En ella sobresalieron los discursos de los diputados Francisco Múgica, Enrique Colunga, David Pastrana Jaimes, Hilario Medina y Pedro A. Chapa, finalmente la

resolución se dio en varios sentidos el artículo 18 estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva: la primera, que el delito por el que se le acusara mereciera pena corporal y la segunda, que el sitio destinado a la prisión preventiva debería ser distinto al que albergara a los sentenciados.”¹⁰

También se convino en hacer una separación entre las cárceles para hombres, mujeres y jóvenes infractores. Por otra parte, el artículo impuso a los gobiernos de los estados la obligación de organizar sus sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el **TRABAJO**, a fin de readaptarlos socialmente e incluyó dos garantías más; en determinadas circunstancias al inculpado se le otorgaría el derecho a gozar de libertad bajo fianza y en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Este artículo ha merecido diversas adiciones y reformas que se han adaptado al cambio de mentalidad en lo que respecta a la readaptación más que al castigo del infractor y en este sentido nuestra Constitución ha mantenido un espíritu renovador y humanista.

Así mismo, estableció que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales ó presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de la población, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que corresponden por el número de reos que tuvieren en dicho establecimiento.

¹⁰.-Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano ob.cit p.95

En el dictamen de la comisión se aceptó la regulación de la prisión preventiva, pero fue rechazada, en cambio, la segunda parte del precepto se aprobó; el artículo que levemente fue comento por la Comisión, se mantuvo en los términos que presento hasta la reforma indicada en 1964, este es:

a) “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

b) Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias-penitenciarias ó presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”¹¹

El 1 de octubre de 1964, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma del artículo 18 Constitucional. En la reforma intentada por el Ejecutivo, se contemplaba esta posibilidad que hasta cierto punto recuerda el propósito del proyecto de Carranza: los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimiento penal de la federación.

“En nuestra Constitución de 1917, en su respectivo artículo 18 el segundo párrafo del proyecto presentado por el primer jefe del Congreso de Querétaro decía: toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonia penales ó presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán

¹¹.-Ob.Cit.p.97.

fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.”¹²

En este término ya se quitó la idea de la pena de muerte que no volvería a plantearse en el presente artículo. Pero se dio pauta a dos problemas:

- a) La expresa centralización del régimen ejecutivo de las penas largas y
- b) La preferencia por el sistema de colonización penal.

Una de las obras del trabajo parlamentario fue la introducción de otros conceptos: el propósito regenerador de la pena y adopción del trabajo en prisiones como un medio para obtener dicha regeneración. Todo esto dio como resultado un nuevo proyecto: los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, como medio de regeneración del delincuente.

“La adición de un tercer párrafo del artículo 18 Constitucional en las reformas de 1964-1965, se concibió en los siguientes términos: Los Gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.”¹³

¹².-Sergio García Ramírez El Artículo 18 Constitucional Prisión Preventiva Editorial UNAM México 1967 p.50.

¹³.- Ob.Cit.p.53

El texto original del artículo 18 Constitucional de 1917 dice así:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto de la que se designará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal – colonias penitenciarias ó presidios-sobre la base del TRABAJO como medio de regeneración.

Este artículo ha sufrido dos adiciones de trascendental importancia.

La primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, en el que se incluyó el TRABAJO la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Sus hombres y mujeres debían cumplir sus penas en establecimientos separados. Así mismo se adicionó los párrafos tercero y cuarto.

La segunda, reforma adiciona el quinto párrafo y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1977. En esta se faculta al Ejecutivo para establecer o celebrar Tratados Internacionales sobre Extradición de Reos, sobre la base del principio de reciprocidad; con el fin de que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en México cumplan la pena en su país de origen, y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero cumplan la condena en nuestro país.

El artículo 18 Constitucional ha venido teniendo desde 1857 a la fecha varias reformas de la cual haré mención:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal-colonias, penitenciarias ó presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

“PRIMERA REFORMA: 23 de febrero de 1965;
Gustavo Díaz Ordaz

Se aclara que esta reforma conserva igual el primer párrafo, en el segundo, amplía los conceptos y adiciona los párrafos terceros y cuarto, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 18... (Segundo Párrafo). Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto.

(Tercer Párrafo). Los Gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

(Cuarto Párrafo). La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

SEGUNDA REFORMA: Febrero 4 de 1977
José López Portillo.

Una reforma más, en la que se adicionó, un quinto párrafo en la forma siguiente:

Artículo 18.- Párrafos I al IV...

(Quinto Párrafo). Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

TERCERA REFORMA: Julio 27 de 2001.
Vicente Fox Quezada

Se adiciona un sexto párrafo final, en la forma siguiente:

Artículo 18.- I al V párrafo...

(Sexto Párrafo). Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. (D.O.F. 14 de agosto del 2001).¹⁴

Este cuarto proyecto no consulta reformas en cuanto al párrafo vigente sobre la prisión preventiva. En cambio el sistema penal (o penitenciario), analizado en los párrafos segundo y tercero quedó planteado en esta forma: los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal (este es el párrafo nuevo al artículo 18 Constitucional).

Con el tiempo, la inquietud penitenciaria habría de trascender incluso a documentos políticos de gran jerarquía, como lo manifestado por el Partido Liberal Mexicano que halló acomodo una vez más, entre las prevenciones de la ley fundamental, por tal caso el artículo 18, en su versión original de

¹⁴.-Luis de la Hidalga.- Historia del Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa S.A. México 2002. p. 396 y 397.

1917 sentó los fundamentos de la pena privativa de libertad como medio de regeneración fincado en el TRABAJO del delincuente.

Concluimos que la prisión preventiva tiene una finalidad lógica que es custodia, manejada con el objeto de que exista una readaptación social del delincuente por medio de una gran terapia, llamémosle así, que vendría siendo el TRABAJO, la capacitación de éste y la educación, también maneja esta finalidad la Ley de Normas Mínimas que en su momento lo trataremos más ampliamente.

Para mí es de suma importancia poner gran énfasis en el reciente movimiento por llevar al sistema de ejecución penal la garantía de legalidad que rige de tiempo atrás con mayor ó menor fortuna, en el campo del Derecho y del enjuiciamiento criminal, porque el artículo 18 Constitucional es base jurídica que destaca la presencia como eje supremo del sistema penitenciario en México.

La Constitución ya sea antigua, remota ó reciente siempre a manejado en su artículo 18, la preocupación por el ser humano, en la que fija un sistema de garantías para el prisionero. Lo que se ha procurado asegurar un trato digno al hombre, en este caso habla del interno ó preso que se habla de una persona que esta recluido en un penal por algún ilícito que cometió en tal caso, podemos hablar de que está llevando un juicio para que a lo largo de ese proceso demuestre su inocencia ó se demuestre a este lo contrario, respecto a eso destacan las garantías individuales, que como ya hice mención se consagran en el artículo que nos interesa analizar ósea el artículo 18 Constitucional.

Ahora bien, como ya mencione nos referimos a una forma digna y humanitaria que pretende desterrar de los reclusorios un trato brutal, la violencia, la extorsión y reconocer en el preso al ser humano que también merece consideración digna.

Por ello el sentido de finalidad de la pena es medio de recuperación social, manejando así el derecho del prisionero y el derecho de la comunidad. Por una parte el recluso cumple su condena ó sentencia que es lo que pretende él ó las victimas, de que sea castigado por el delito que haya realizado y por el otro se pretende la rehabilitación para que el preso se reincorpore a la sociedad, es por eso que debe manejarse individuo-colectividad.

El proyecto de Carranza tropezó con el fervor del Federalismo del Congreso, que determinó otro texto: Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonia, penitenciarias ó presidios sobre la base del TRABAJO como medio de regeneración.

En este texto se afirman varias cosas, además del humanitarismo que nos marca nuestra Carta Magna; primero el carácter regenerador y no sólo retributivo del sistema penal y después el convencimiento de que el TRABAJO es el único medio ó en todo caso sería el principal, para poder obtener una regeneración.

En las reformas y adiciones al artículo 18 Constitucional se maneja que los Gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del

orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación.

En este convenio la idea mexicana sobre el traslado plasmada en la reforma del artículo 18 y en negociaciones bilaterales, el suscrito entre México y los Estados Unidos de América.

El primer dictamen de las condiciones introdujo algunos cambios y adiciones importantes a la iniciativa. Así los convenios deberían de ser aprobados por la Legislatura Local respectiva y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó en su caso por la Comisión Permanente.

Se agrego además dos puntos uno que La Ley reglamentará el funcionamiento de dichos establecimientos (los penales de la Federación), a fin de que se lograra la readaptación social del delincuente.

Al dictamen se acompañó un voto principal particularmente, cuyos aspectos sobresalientes son:

a) Establecimientos y régimen especial, conforme a la resolución, de la autoridad judicial competente, para menores, enfermos mentales, toxicómanos, ciegos y sordomudos.

b) Prisiones preventivas y establecimientos penales federales y estatales exclusivos para mujeres;

c) Prescripción de la pena de relegación para reos políticos, delincuentes primarios, menores de edad y sentenciados apenas de tres años ó de menor duración;

d) Organización zonal de las Instituciones Penales Federales y mantenimiento por parte de los Estados y sus propios sistemas penales, en su respectivo territorio y

e) Celebración por parte de los Gobiernos Federales y Estatales de los convenios económicos necesarios para la organización, mejora y mantenimiento de dichos sistemas.

Las comisiones presentaron un nuevo documento, cuyo texto fue definitivamente aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por el Constituyente permanente.

Artículo 18 Constitucional señala que: sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobiernos de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Nuestro propósito es el análisis de la prisión preventiva de los extremos contemplados en el artículo 18 Constitucional. De ahí, entonces que la referencia a la detención de ser somera, por fuerza pero también necesaria si se recuerda que la preventiva, no es otra cosa que la prolongación y acentuación de la detención. Al igual que la preventiva la detención está supeditada a la existencia del delito sancionable con pena privativa de la libertad.

La detención se presenta en tres hipótesis, de acuerdo a los efectos que produce y a la persona que priva de la libertad al presunto delincuente:

- a) Detención por cualquier individuo en caso de delito flagrante.
- b) Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia.
- C) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes federales, respectivas, la inclusión de reos del orden común en dicho tratado. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Además los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad social como forma de readaptación social.

Analizando el presente artículo es de gran importancia a la declaración de los derechos del hombre y sus garantías individuales, que son los principios básicos del Derecho Penal,

con lo que cabría una frase que dice (No hay delito ni pena sin ley), “ NULUM DELITO. NULLUM PENAE SINE LEGE NULLUM.” que debería estar en todos los reglamentos y códigos.

Estos preceptos son fundamentales, pero no excluyentes en materia de prisión preventiva, haciendo mención de que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, hablando de una pena corporal.

Esta pena se entiende como una manera de socialización del delincuente, con la finalidad de llegar a una readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores que son medios importantes para la comunidad ordinaria. Para la cual la Constitución nos propone tres vías que son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En las relaciones entre los Estados viene manejándose como una cuestión tradicional jurídica-penitenciaria el intercambio de reos. El problema de la presencia de delincuentes extranjeros en prisiones mexicanas, autorizó al Ejecutivo Federal para convenir con otras naciones en torno a un sistema de repatriación que en otras palabras hablamos del intercambio ó canje de reos, claro sin olvidar que esto no se puede llevar a cabo sin la plena autorización y consentimiento del preso.

Además, que para este punto también es importante mencionar que está regido por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social.

Este artículo contribuye a regular, en su primer párrafo el Instituto Cautelar Penal de la prisión preventiva, hablando al respecto de dos normas fundamentales:

a) Es pertinente sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito sancionado con pena corporal y

b) El lugar en donde cumpla debe de ser distinto y estar separado del que se destine a la ejecución de las penas privativas de la libertad.

En segundo término, los siguientes párrafos del mismo artículo fijan las bases del sistema penitenciario Federal y Estatal y abren la puerta a concertación de convenios entre la Federación y los Estados, para la extinción de penas impuestas a delincuentes locales, en establecimientos dependientes de aquellas.

Finalmente, en su cuarto y último párrafo el nuevo artículo 18 Constitucional, ordena la creación de Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Se ha entendido que el artículo 18 Constitucional no sólo establece diferencia en cuanto lugar de reclusión, sino también en cuanto al régimen y al tratamiento. Claro esta no conduce necesariamente al trabajo en la cárcel preventiva, el cual no puede ser impuesto obligatoriamente, por que no lo permitiría el artículo 5 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

Se ha sugerido promover el trabajo del procesado mediante estímulos y el no ser tan rígidos en la vida carcelaria del trabajador. Pero al respecto opino que debería de ser al revés, pues no se le exige al interno que trabaje ó en su caso que estudie, pues se le dan las mayores facilidades y comodidades para que, por decirlo así no presionarlo y que el método debería de ser inverso, para poder lograr un cambio con mayores beneficios el régimen de los sujetos a prisión preventiva debería de ser más

benévolo que el correspondiente a los condenados.

En su iniciativa el Presidente de la República señala el frecuente incumplimiento del artículo 18 en muchos Estados, por razones económicas y puso de manifiesto que es necesario promover la adecuada organización del trabajo en los reclusorios. El Estado tiene el derecho y obligación de resolver la situación jurídica de los delincuentes locales con base en las disposiciones de la respectiva entidad Federativa.

En cambio se abre cause a la reforma penitenciaria, mediante un mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos.

La iniciativa del Ejecutivo permitiría el funcionamiento de grandes penales en los que de manera eficaz se oriente el trabajo de los reclusos, atendiendo a su oficio ó vocación socialmente útil y de cuyo beneficio podrán disfrutar el delincuente cuya condición exija un tratamiento especial.

En el contexto de la corriente contemporánea sobre fines de la pena y tratamiento institucional debe de interpretarse la norma de nuestro artículo 18 Constitucional que apunta a la "Readaptación Social del delincuente."

Los elementos respecto del tratamiento penitenciario son: el trabajo y la educación. La capacitación para el trabajo constituye capítulo de ambos: como educación laboral para la vida libre.

El trabajo es indispensable para el prisionero, cada preso debería de tener un oficio y una ocupación cualquiera ya sea por una necesidad natural o por un instinto de conservación el interno

se mantiene en la ociosidad creyéndola una fuente saludable de meditación, volviéndose con frecuencia labores improductivas económicamente hablando.

Diversos sentidos han tenido el trabajo penal; así ha sido desde el fin del sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del interno y finalmente a la reforma del delincuente y su reincorporación social.

Esto significa que el trabajo penal es ya parte del tratamiento penitenciario y como tal debe plantearse en la vida del penado. Además de que si el tratamiento penitenciario en su conjunto tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe de ser consecuente con los requerimientos laborales de la sociedad y no desarrollarse en condiciones técnicas, haciendo del penado un obrero incapaz en la sociedad.

El artículo 18 Constitucional la pena tiene como principal objetivo la readaptación social del delincuente, con base en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, pero no es su esencia la retribución o el castigo del delincuente independientemente de que doctrinariamente los fines de la pena son la prevención general y especial, consistente la primera en que debe de ser eficaz no solo para el sujeto que la sufre, sino que debe incidir en el resto de la sociedad. De manera que los demás se abstengan de incurrir en la mismas conductas y la segunda es aquella que debe influir precisamente en el justiciable, haciendo que personalmente no vuelva a incurrir en nuevos actos ilícitos, lo que pugna con los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas que rigen los

sistemas penales de los Estados libres y democráticos de derecho, como el nuestro.

La Constitución de 1917 fue sancionada el 5 de febrero y en su artículo 18 nos indica que: para que el Estado impusiera prisión preventiva:

-Que el delito del que se le acusaré mereciera pena corporal.

-El sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que albergara a los sentenciados.

-La separación entre las cárceles para hombres, mujeres y jóvenes infractores.

-Impuso a los gobiernos de los Estados la obligación de organizar un sistema de castigo tendiente a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlo socialmente.

-En determinadas circunstancias al inculpado se le otorgaría el derecho a gozar de libertad bajo fianza.

-En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

-Faculta al ejecutivo para celebrar tratados internacionales sobre extradición de reos, en base al principio de reciprocidad, con el fin de que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en México compurguen las penas en su país de origen y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero, cumplan la condena en nuestro país.

- Trabajo y capacitación para el mismo.
- La educación.
- Prisión preventiva y pena corporal.
- Separación entre presos y detenidos.
- Trabajo útil impuesto.
- Se le prepara para su reintegración a la sociedad.
- Se le otorga una fianza.

CAPITULO 2.- MARCO LEGAL DE LA READAPTACION SOCIAL DE NUESTRO PAIS.

1.- HISTORIA DE LA CREACIÓN DE LOS RECLUSORIOS.

Para poder entender más el presente trabajo empezaré por analizar algunos conceptos, para poder comprender ¿Qué es un Reclusorio? Es necesario analizar el concepto de prisión, cárcel, penitenciaría y reclusorio.

“La palabra prisión etimológicamente indica acción de prender, por extensión, es un sitio donde se encierra y aseguran a los presos. Actualmente se le da el nombre de prisión a las cárceles de máxima seguridad en donde sólo hay personas sentenciadas. Por otra parte, el concepto de cárcel deriva del término CARCER-ERIS, que quiere decir un lugar para los presos. La cárcel es, por lo tanto el edificio donde cumple condena los presos”¹

“En el año de 1900 existía en lo que hoy es el Distrito Federal las cárceles de la Acordada y Belén, con el tiempo y consecuencia de los daños que sufrieron en el transcurrir de los distintos movimientos armados que se sucedieron durante la época, obligó a las autoridades a trasladar a los procesados que albergaban, al celebre “Palacio Negro de Lecumberri,”

¹.-Carranca Raúl.- Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa México D.F. 1986 p. 11

(se le decía así, porque se ubico en la calle de Lecumberri) inaugurado por el entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz.”²

La instalación dio custodia a los infractores de la ley durante el transcurso de 76 años, establecimiento que a su cierre ya era insuficiente para albergar a los presos que por su penalidad no tenían derecho a la libertad provisional.

Ahora bien ¿Cuál es el fin del tratamiento penitenciario o cual es el motivo ó la necesidad que llevo a la construcción de las cárceles, y los reclusorios? El tratamiento que impone a los criminales, la sociedad es para está una medida de protección. Conforme trabaja el sistema de los reclusorios se podría hablar de un tratamiento y no de un castigo al delincuente.

“El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente de 1955, mencionó que el fin y la justificación de las penas privativas de libertad es en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen”.³

Sólo se alcanzará este fin, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que él delincuente una vez liberado no solamente requiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Los establecimientos penales sirven para otorgar al delincuente un tratamiento institucional, científico y conforme a las características y necesidades individuales de cada uno de los reclusos.

².- Sergio García Ramírez Ob.Cit. p. 63

³.- Ibidem.p.69

“La Cárcel de la Acordada se ubicó primero en Chapultepec, en 1757 pasó a la calle de Calvario hoy parte de la avenida Juárez entre las calles de Balderas y Humboldt. A principios del siglo XIX funcionaba la Cárcel de la Diputación, para detenidos y la de Corte, para encausados y sentenciados. Los menores extinguían su condena en el hospicio de los pobres. La cárcel de Corte estaba en el Palacio Nacional y en 1831 se trasladó al antiguo edificio de La Acordada, bajo la dirección del Coronel Manuel Becerra.”⁴

A mediados del siglo, se intentó, sin éxito, instalar una penitenciaría en el convento de Las Recogidas, en la plazuela de San Lucas. Y en 1833 se inició la función carcelaria en el edificio del Colegio de Niñas de San Miguel de Bethlem cuya construcción concluyó en 1686; que permaneció Cárcel Nacional hasta 1867 y hasta 1900, Cárcel Municipal y de 1900 a 1932 Cárcel General del Distrito, Belén se ubicaba en donde hoy se encuentra el Centro Escolar Revolución ubicado en la Avenida Chapultepec y Niños Héroes.

Diversos intentos se habían realizado para crear una penitenciaría adecuada a las necesidades penales de la época.

En 1868 el congreso recomendó al secretario de gobernación construir la penitenciaría del Distrito Federal.

En 1881, el gobernador del distrito, Ramón Fernández resolvió la construcción de la penitenciaría. Las obras se iniciaron en 1885 en terrenos ubicados en el potrero de San Lázaro; en un principio se previó que el penal tendría 724 celdas, cifra que luego fue elevada a 1000.

⁴- Ibidem. p. 66

La construcción, cuyo costo total fue de dos y medio millones de pesos, estuvo dirigida en épocas diversas por los Ingenieros Antonio Torres Torrija, Miguel Quintana y Antonio M. Anza. La penitenciaría fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900.

Quando se clausuró Belén, el penal de Lecumberri sirvió tanto para procesados como para sentenciados, según decreto publicado el 30 de enero de 1933.

En 1954 se puso en servicio la Cárcel de Mujeres y en 1957 la penitenciaría del Distrito Federal, aquélla para procesadas y sentenciadas y ésta exclusivamente para condenados. De esta forma se observa que ciertamente, el estado de las prisiones en México ha sido desalentador.

Las cárceles entre los antiguos mexicanos tenían diversas características. “Así, el petlalco, sitio de aprovisionamiento ó alhóndiga, era el lugar de reclusión para los que delinquían en asuntos poco graves.”⁵ Por el contrario, para aquellos delitos graves, que merecían la pena de muerte, se encerraban a los criminales en jaulas estrechas y oscuras. De igual forma había reclusión o encarcelamiento simbólico para los delitos insignificantes.

Algunos cronistas señalan dos clases de prisiones destinadas no tanto a la magnitud del delito, sino con relación al orden de éste: civil ó criminal. “Una es el teypiloyan, lugar de presos ó atados, para individuos que cometían faltas de carácter civil y el Quauhcalco, lugar de enjaulados, para los condenados a muerte.”⁶

⁵.- Nuestra Constitución.- Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo.- México D.F., 1990 P. 91

⁶.- Ibidem.p.92

Las prisiones prehispánicas fueron demasiado rígidas, ya que ahí estaban con mucho cuidado los guardas y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se apreciaba a los presos flacos y amarillos por la escasa comida era débil y poca, comenzaban las angustias de la muerte que después habían de padecer.

Con la conquista de México-Tenochtitlán, el régimen penitenciario indígena fue suplantado por el sistema carcelario español. Los penales coloniales se fundaban en los códigos jurídicos.

En estas prisiones no era obligatorio el trabajo de los reclusos y podían convivir durante el día y noche, excepto cuando las medidas de seguridad exigían mayor rigor al grado de que se sujetaba con cadena.

Las autoridades, con el afán de abatir para siempre las numerosas gavillas de bandoleros que asolaban pueblos, crearon, La Santa Hermandad, para el servicio de este tribunal especial de procedimientos breves y sentencias ineludibles, se construyeron unas galeras en Chapultepec.

Más tarde esta prisión fue trasladada a un sitio que se conoce en la ciudad de México como La Acordada, que se encontraba entre la calle de Calvario lo que hoy es la avenida Juárez entre las calles de Balderas y Humboldt.

No obstante la deficiencia de los sistemas penales en materia carcelaria las autoridades se empeñaron en dar un buen trato a los prisioneros. Esta situación obedeció al hecho de que la rehabilitación del delincuente se planteó en la doctrina europea, las cárceles era para esperar la sentencia y sólo en contadas

ocasiones se ponía por sentencia la pena de cárcel. El origen de las prisiones es algo ya remoto y la privación de la libertad no es una sanción antigua, claro esta que aparecieron primero otras sanciones como muerte, mutilación, infamia, trabajos públicos, destierro etc.

En el Derecho Romano y en las siete partidas, de antiguas codificaciones Españolas se indicó que la prisión no se había establecido para castigar a los delincuentes, sino sólo para custodiar a los procesados hasta que se les dictara sentencia. Así la llamada prisión preventiva anticipó a la pena de prisión en sentido estricto.

En el procedimiento penal la prisión preventiva se desarrolla en un breve lapso, la finalidad de la prisión es mientras se resuelve su situación jurídica y no se substraiga de la justicia, ya que el afectado ó llameémosle la víctima, lo que desea es que se le haga justicia por el daño material y hasta moral que se le haya ocasionado.

En una primera etapa de la historia de las cárceles los establecimientos carcelarios fueron lugares de promiscuidad, antihigiénicos y sobre poblados. Se hacinaban a los detenidos, sin clasificación alguna, se alojaban tanto a criminales peligrosos como a responsables de infracciones leves, sanas y enfermos, hombres y mujeres, adultos y niños.

Las novedosas penitenciarías se concretaron en sendos “sistemas”. Entre los más importantes figuró el Celular, contrariamente a la vieja prisión “cloaca”, lugar de bullicio y estrecha convivencia el régimen celular dispuso el aislamiento de los reclusos en celdas individuales. De ahí proviene el nombre del sistema: células perfectamente separadas y vigiladas para aislar en

ellas a los cautivos. En un principio los reclusos estaban obligados a guardar silencio. Sólo excepcionalmente se le permitía recibir alguna visita.

Estas condiciones de vida, sin duda inhumana, determinaron la aparición de graves padecimientos, llegaron las enfermedades mentales entre los solitarios pobladores de las prisiones celulares. Con el tiempo se atenuó la severa regla de la “célula.” Hubo momentos de convivencia entre los reos cuando realizaban labores en los talleres penitenciarios.

“Poco después se creó unos sistemas “progresivos”, en éste la vida del recluso transcurría por etapas. Iba desde un primer periodo de encierro absoluto en celda individual hasta una última fase por ello que se le da el nombre de sistema progresivo.”⁷

Entre los primitivos pobladores de lo que ahora es México fueron conocidas algunas formas de prisión. Los planes y proyectos de renovación penitenciaria abundaron a lo largo del siglo XIX y en los textos Constitucionales se insistió en el buen trato a los reclusos y preocupación por las ideas humanitarias.

El gran avance se logra con la construcción de la penitenciaría de Lecumberri inaugurada a comienzo de este siglo.

“La construcción de la famosa prisión de Lecumberri comienza en la primavera de 1885 por parte del Ing. M. Quintana se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años. Se inaugura con 276 celdas siguiendo el sistema Crofton, que se vio dificultado de concretar por falta de personal

⁷.- Sergio García Ramírez, Ob.Cit. p. 172

técnicamente preparado. Lecumberri fue prisión de sentenciados, quedando los procesados en la vieja cárcel de Belén, que estaba hacinada e insalubre. Luego los sentenciados pasaron a la cárcel de Santa Martha y Lecumberri quedó como cárcel al inaugurarse los nuevos reclusorios del Distrito Federal y actualmente funciona allí el Archivo General de la República.”⁸

El primer Director de Lecumberri fue el Jurista Miguel Macedo. Mientras que a la vieja y deprimente cárcel de Belén no se dejaba entrar a visitantes, por temor a que contrajeran enfermedades, como el tifo, se dio una gran publicidad sobre el avance que significó Lecumberri. Sin embargo, a través del tiempo la corrupción y los vicios hicieron estragos entre los detenidos del Palacio Negro de Lecumberri.

La Cárcel de Lecumberri la celebre prisión mexicana fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el entonces presidente General Porfirio Díaz.

La planeación y construcción tardó 15 años. Había agua cercana y el gran canal del desagüe del Valle de México, que daba fácil salida a las aguas negras. La construcción se realizó sobre una superficie de 45,500 metros cuadrados y su costo ascendió a 3,500,000.00. Pesos.

Primero se estrenó como penitenciaría del Distrito Federal y luego quedó como cárcel preventiva, al edificarse la prisión de Santa Martha Acatitla, a las afueras de la ciudad de México, sobre la calzada de Iztapalapa, en el camino a Puebla.

⁸.- Luis Marco del Pont. Derecho Penitenciario Editorial Cárdenas México, 1991 p. 280

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva en el año 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal, denominados Norte y Oriente

Lecumberri se llamó “El Palacio Negro”, por las infamias y oprobios que debieron sufrir y padecer sus prisioneros. La corrupción y los vejámenes fueron sus notas características.

Su arquitectura obedecía al sistema radial (sistema banóptico) en forma de estrella. La construcción originaria se fue ampliando ya que fue planteada para 996 internos y llegó a tener hasta 6,000 internos recludos, con un mínimo de espacio y es por eso que se llega a perder el control sobre la población penitenciaria y se llegó al punto de bullición en la corrupción y la drogadicción entre otros menesteres que se han venido mencionando.

Durante ese tiempo, en el año de 1957 se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal, la cual albergaba desde su creación a los sentenciados-ejecutoriados, dos años más tarde en 1959 entra en funciones El Centro de Sanciones Administrativas y esta fue inaugurada por el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo Ruiz Cortínez el día 22 de febrero del mismo año y albergaba a quienes cometían alguna infracción al Reglamento de Policía o la desobediencia a un mandato judicial cuya sanción no excedía de quince días.

Penitenciaría es un sitio donde se sufre penitencia, esto es el establecimiento destinado para el cumplimiento de la sentencia, en el Distrito Federal.

La Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla, fue inaugurada en el año de 1958 la cual ocupa una superficie de 10,000 metros cuadrados con amplios espacios, conforme a los modernos criterios de arquitectura penitenciaria, el cupo es para 1,200 a 2,000 reclusos.

Tienen servicios generales, servicio de observación y diagnósticos, sección médica, dormitorios, talleres (panadería, imprenta entre otros) cocina, una escuela, espacios para campos de deportes, biblioteca y otras instalaciones.

Esto impedía que las actividades del sistema penitenciario se desarrollaran coordinadamente, por lo que el 29 de diciembre de 1970, es promulgada La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en ésta se establece a la Dirección Jurídica y del Gobierno del Departamento del Distrito Federal, la administración de las Cárceles y Reclusorios Generales, así como dirigir y coordinar el sistema penitenciario.

Las autoridades del Departamento del Distrito Federal iniciaron con empeño el proyecto de construir en 1973 cuatro Reclusorios ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad de México.

Hasta 1976, los reclusorios ubicados dentro de la ciudad de México, dependían orgánicamente de la oficina de gobierno de la Dirección de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, sin embargo, los titulares de los principales centros de reclusión (Lecumberri, Santa Martha Acatitla y Cárcel de Mujeres) acordaban directamente con el Oficial Mayor y en ocasiones especiales con autoridades superiores del propio gobierno de la ciudad.

Por lo que se le llamo después de su inicio, Reclusorio Preventivo Norte, Sur, Oriente y Poniente este último no se llegó a construir.

Los Reclusorios son inaugurados en 1976, pero las oficinas de pedagogía iniciaron su aparición con funciones de diagnóstico a partir de 1979 sirviendo de enlace con el centro escolar y la oficina llamada BOLSA DE TRABAJO, se canaliza a los internos con diversas ocupaciones laborales dentro de la institución.

A finales del año en 1979 se cuentan con un reclusorio sur en la que se encuentra un área destinada exclusivamente para internos inimputables, tres años más tarde en 1982 la población interna de la cárcel de mujeres fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social, en cuyas instalaciones funcionaba el Centro Médico para Reclusorios, desapareciendo como tal desde ese mismo año.

En cuanto a los nuevos Reclusorios del Distrito Federal, el Reclusorio Norte que ocupa una extensión de 30 hectáreas rodeado de cerros y cercado con un murallón que tiene dos niveles de altura, 12 metros por la parte interna y 10 metros por la parte externa.

Entre el murallón y los edificios del penal hay una carretera interior de unos siete metros de ancho. Los cuerpos de los edificios son bajos con espacios verdes y en algunos casos desniveles para cuidar la vigilancia, como en los de clasificación, visita íntima y familiar ubicadas a mayor altura. Hay zonas para deportes, (básquet, fútbol, gimnasios etc.), y para talleres de imprenta que es muy importante.

El aspecto cultural no se ha descuidado ya que cuenta con un salón auditorio que sirve de teatro, cine y sala de conferencias con capacidad para 1,500 personas, además de contar en el exterior con un patio de ceremonias al aire libre.

El costo del edificio ascendió a 485 millones de pesos mexicanos, que en ese entonces significaba 38,800.00 dólares.

Las distintas secciones corresponden a las de justicia para los juzgados penales y federales, además, sección de gobierno y administración para la Dirección, Subdirección, Administración, Jefatura de Vigilancia, visita de defensores, registro y admisión de visitantes.

En las instalaciones de ingreso, se encuentran las áreas para registro, identificación y filiación, centro de observación y clasificación con jefatura; áreas para exámenes psicológicos de trabajo social y archivo.

Los servicios médicos cuentan con instalaciones para jefatura, área para exámenes, consultorio dental y hospitalización.

En los servicios escolares se encuentra la dirección, aulas para la educación primaria y secundaria además de una biblioteca.

Los talleres han sido construidos previendo la fabricación de mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería entre otros.

Muchas han sido las críticas hacia nuestras cárceles de México, que haciendo un análisis se nota que no se han leído ni escuchado un buen comentario al respecto, de que se habla: de corrupción, drogadicción, prostitución entre otros problemas.

A continuación veamos los comentarios que hacen nuestros juristas al respecto:

Fray Jerónimo de Mendieta: calificó a las prisiones de jaulas inhumanas.

Peña indicó: que la Cárcel de Corte era verdadero barrio de los milagros en París, lugar de suciedad e inmunda miseria.

Mariano Otero: observo nuestro sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los hombres.

Martínez de Castro: opino la promiscuidad y la indisciplina en las prisiones fueron puesta.

José Natividad Macías: que sufrió prisión en Lecumberri apunto sobre este reclusorio: que es fatal, infernal, detestable, que merezca que se destruya, aunque se pierdan los millones que se gastaron.

Franco Sodi: quien fuera en su tiempo director de Lecumberri escribió: nuestras cárceles, como tanto se ha repetido, son centro de infamia, escuelas de crimen, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que

operan y prosperan impunemente los traficantes del vicio.

Quiroz Cuarón: nuestras prisiones corresponden a la prisión cloaca, a lugares de corrupción total que degradan y embrutecen al hombre.

2.- HISTORIA DEL SURGIMIENTO DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

Es verdad que la crisis crónica que padece el sistema penitenciario, es la ausencia de la continuidad de los programas que existen; porque cuando la mayoría de los altos funcionarios ocupan el cargo, no conocen nada absolutamente en la materia y cuando empiezan a aprender mediante el método ensayo-error los cambian a otras áreas. El caos total dentro del sistema penitenciario y los fracasos sucesivos de los programas de readaptación son parte esencial de su historia.

“La Ley de Normas Mínimas no es más que la aceptación del Estado mexicano, convertida en ley, de las recomendaciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra Suiza, en agosto de 1955, llamado “Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”. Y se puede afirmar que dicha reforma fue el reconocimiento tardío de posiciones progresistas en el mundo que pudieron aplicarse en México en materia penitenciaria.”⁹

El derecho penitenciario ha tenido un apreciable desarrollo en nuestro país, sobre todo a partir de 1966, año en que se expidió La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de México, resultando de esta notable experiencia es la que dio cimiento a la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971, la cual sería la base para la construcción del Derecho Penitenciario Mexicano.

⁹- Alejandro H. Bringas y Luis Felipe Roldán Quiñónez.- Las Cárceles Mexicanas.- Editorial Grijalva S.A. de C.V. 1998 p 84

Algunas entidades Federativas tomaron la delantera en la expedición de Normas modernas en materia penitenciaria, así como en la construcción de nuevos Reclusorios, que remplazarán a los viejos edificios habilitados como cárceles. Este fue el caso del Estado de México, desde 1966 expido una Ley sobre Ejecución de Sanciones y erigió un centro penitenciario en el que se aplico con éxito aquel ordenamiento.

Las experiencias reunidas en el Estado de México, sirvieron como base para la elaboración de leyes de ejecución de Penas en la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, a partir de 1970.

En 1971 se promulgó la ley que establece Las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados que es un ordenamiento de aplicación Federal y en el Distrito Federal. Se trata de una breve ley que sólo consta de 19 artículos.

En ellos recoge los principios esenciales del sistema penitenciario moderno. Anteriormente las Normas sobre ejecución de la pena privativa de libertad se hallaban en los Códigos Penales y de Procedimientos Penales. La cual ha sido en cierto modo, la inspiración de todos los ordenamientos penitenciarios en nuestro país.

El 19 de mayo 1971 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social.

Artículo 1.- Las primeras normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

En este artículo se habla de la organización del sistema penitenciario en la República, lo que implica suma importancia, porque, a pesar de los grandes esfuerzos de los peritos en la materia, que había pugnado por la creación de un sistema penitenciario, este no se había podido lograr.

Sólo fue hasta 1967 en que el Estado de México logró un sistema congruente, técnico y científico, pero en forma aislada. El entonces Presidente de la República Licenciado Luís Echeverría Álvarez, consiente que la problemática social de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente reclama igual atención a todos los demás problemas sociales, promulgó la presente Ley con la cual se crea la estructura jurídica principio de legalidad del sistema penitenciario mexicano, en el ámbito federal. Pensadores como Luís Garrido, Javier Piña y Palacios, Alfonso Quiroz Cuarón y Sergio García Ramírez, contemplaron con esta ley la culminación de sus esfuerzos en pro de la creación de un sistema de ejecución penal mexicano que, como apuntaba desde 1952, Celestino Porte Petit, era de imprescindible creación.

Artículo 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Este artículo maneja la organización del sistema de ejecución penal, la misma que establece el artículo 18

Constitucional. Por otra parte el trabajo y la capacitación para el mismo, a esto se refieren que no sólo la educación trata de la enseñanza tradicional, sino la necesidad que todo sujeto reclama desde el punto de vista psicológico-cultural-social, para ser productivo y aprovechable en el núcleo social al que pertenece.

Artículo 3.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federales y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades Federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias y sistemas regionales

CAPITULO II. PERSONAL

Artículo 4.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de Internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Este es uno de los artículos con mayor importancia ya que para mí la estructura de todo Reclusorio comienza por la formación del personal adecuado para la larga y dura comprensión de trabajar en el sistema ya que no es fácil tratar con presos, pues es gente contaminada por la misma falta de cultura, así como la falta de aceptación por parte de apreciación por parte de la sociedad y la propia familia.

Artículo 5.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a las obligaciones de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se imparten, que seleccionará la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Estos cursos tiene el objetivo de preparar al personal para que sepan afrontar sus responsabilidades con una mayor eficiencia.

CAPITULO III. SISTEMA.

Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, con aportaciones de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

(Segundo Párrafo). Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuétales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos instituciones abiertas.

(Tercer Párrafo). El sitio en el que se desarrolle la prisión preventiva será distinto de la que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Este párrafo hace mención directa a la clasificación básica y nos remite al artículo 18 Constitucional en donde se establece la organización mínima, indispensable e imprescindible que debe de tener todo reclusorio.

(Cuarto Párrafo). En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Fue a partir de 1973, que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social ha empezado a conceder orientación jurídica, técnica y educativa a todas las instituciones penales del país, en colaboración del Departamento del Distrito Federal, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y en el Estado de México.

Artículo 7. - (Primer Párrafo). El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudios y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Este artículo viene a ser la estructura del sistema penitenciario mexicano ya que nos hace mención del régimen progresivo y técnico, tratamientos y reintegración o preliberación.

Es Técnico porque advierte el aprovechamiento de la interdisciplina, sintetizada. Este artículo advierte que el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad, además, deberán de ser actualizados periódicamente. El estudio de personalidad nos concederá, entre otras cosas el grado de peligrosidad del sujeto y por ende, su clasificación en cuanto a tal concepto y por otro lado los múltiples problemas psicológicos que lo hacen improductivo y deformado.

También se habla de la actualización periódica de los estudios, esto quiere decir que es necesario checar constantemente, la evolución ya sea positiva o negativa del sujeto. De nada serviría establecer un estudio inicial si con posterioridad

el sujeto es olvidado totalmente y no se evalúan sus adelantos o regresiones.

Artículo 7.- (Segundo Párrafo). Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Artículo 9.- (Primer Párrafo). Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y de la aplicación de la retención. El consejo podrá

sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El hombre normal necesita de la orientación de Técnicos tales como el psiquiatra, el psicólogo, la trabajadora social, el pedagogo, el antropólogo, el sociólogo, con mayor razón los necesita el interno de un reclusorio. Para este se han creado los Consejos Técnicos, que no son otra cosa más que la reunión de los especialistas ya mencionados para dictaminar sobre el tratamiento, la política criminológica penitenciaria de la institución y evaluar los resultados de los métodos aplicados.

Artículo 9.- (Segundo Párrafo). El consejo, presidido por el director del reclusorio o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él, un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 10.- (Primer Párrafo). La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazarán un plan de trabajo y producción que será

sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Uno de los grandes logros de todo sistema penitenciario es procurar que el trabajo sea una labor-terapia, que vendría siendo la solución a parte del problema del interno, que es el sostenimiento del preso dentro de la institución; ayuda familiar, es algo esencial para reestructurar a las prisiones que sólo ofrecen vicios; de la posibilidad de ser empleado en el exterior; la creación de fondos de ahorro para los inicios a la obtención de una libertad anticipada. Además de la responsabilidad social y familiar.

Artículo 10.- (Segundo Párrafo). Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste obtengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá con base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Artículo 10.- (Tercer Párrafo). Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados.

Referente a éste artículo haré una crítica que se vive en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, es verdad los internos por ser personas adultas necesitan por lógica una educación para adultos, además de que es un adulto con problemas, por lo que se necesita educación especializada en delincuentes. Cosa que no es así pues la falta de maestros especializados para trabajar con éste tipo de personas con un problema característico, debido a que no sabemos su grado de peligrosidad, sin embargo toda la población necesita ir a la escuela y no se clasifican los grupos de acuerdo a su peligrosidad, en un salón puede encontrar a un grupo de 20 internos que están estudiando la primaria pero estas 20 personas son de diferente edad y de diferentes delitos, podemos sentar a un homicida, al lado de un violador y a su vez a lado de uno que venga por daños a la salud y junto de este a un ratero y así sucesivamente.

Pero el problema más importante es que no es una autoridad especializada la que está impartiendo la clase es un mismo INTERNO, el que se encarga de enseñarles a los demás, entonces en donde está lo que marca la Ley de Normas Mínimas, es sólo una paradoja.

Artículo 12.- (Primer Párrafo). En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Sabemos que este acercamiento sólo se puede lograr con la visita de sus familiares y la íntima; el fomento y la programación de espectáculos adecuados; el establecimiento de exposiciones industriales, artesanales y artísticas etc.

Artículo 12.- (Segundo Párrafo). La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que haga desaconsejable el contacto íntimo.

Artículo 13.- (Primer Párrafo). En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se compruebe

la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Artículo 13.- (Segundo Párrafo). Se entregarán a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y régimen general de vida en la institución.

Artículo 13.- (Tercer Párrafo). Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponer personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Artículo 13.- (Cuarto Párrafo). Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

CAPITULO IV ASISTENCIA AL LIBERADO.

Artículo 15.- (Primer Párrafo). Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Artículo 15.- (Segundo Párrafo). Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional.

Artículo 15.- (Tercer Párrafo). El Consejo de Patronatos de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciales como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Artículo 15.- (Cuarto Párrafo). Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Artículo 15.- (Quinto Párrafo). Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por La Dirección General De Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

El patronato es de considerarse una institución benéfica ya que orienta a internos así como a sus familiares sobre la problemática dentro del reclusorio, pero también circunstancialmente de la realidad a la que se enfrentara el recluso al ser liberado.

CAPITULO V. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 16.- (Primer Párrafo). Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negatíva de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Artículo 16.- (Segundo Párrafo). La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

CAPITULO VI. NORMAS INSTRUMENTALES.

Artículo 17.- (Primer y Segundo Párrafo). En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Artículo 18.- Las presentes Normas se aplicaran a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Este artículo es de gran importancia porque la realidad de los reclusorios, es que a sabiendas de que los internos no se les pueden implantar tratamiento obligatorio de trabajo y educación, sin embargo, debería de ser algo obligatorio para todo preso ya que el 100% de los que llegan a una institución penal, necesitan de alguna ayuda en ciertos aspectos de su personalidad.

3.- NACIMIENTO DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL

Al caos penitenciario se sumo la anarquía en la legislación ejecutiva penal. “En 1900 se expidió el Reglamento que organizó los reclusorios del Distrito Federal, y en 1902 entró en vigor el Reglamento de la Penitenciaría de la misma entidad, no derogado formalmente hasta hoy, pero de imposible aplicación práctica.”¹⁰

Para muchos legisladores se reitera la idea que el sistema penitenciario debe de tener mayor énfasis en las ideas del tratamiento y rehabilitación; Es por ello que se maneja la idea de que debe ser algo técnico, esto es fundado en el estudio integral de personalidad y consecuentemente con las diversas aportaciones de disciplina que han de participar en el tratamiento.

El 14 de agosto de 1979, fue publicado en el Diario Oficial el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, el cual sustituye a ciertas normas obsoletas y de dudosa vigencia a partir de la legislación penal penitenciaria de 1929,1931 y 1971; el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal del 14 de septiembre de 1900 y el reglamento de la penitenciaría de México del 31 de diciembre de 1901. Asimismo con el nuevo ordenamiento quedó sustituido el Reglamento de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, organismo que la vigente Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal relevó al crear la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

¹⁰ Sergio García Ramírez. Manual de Prisiones. Ob.cit. p.344

En la elaboración del reglamento que nos ocupa participaron, especialmente, los licenciados Humberto Lira Mora, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Licenciado Ernesto Rojas Benavides, doctor Francisco Núñez Chávez y licenciado Modesto Barragán.

Los llamados comisionados, son presos que trabajan o desempeñan cierta labor en determinada área de un reclusorio de manera gratuita; no reciben salario, pero si, un “memorándum de comisión” cada mes, cuya finalidad es comprobar que se trabajo durante el tiempo que ha estado en reclusión y comprobar los días trabajados y así alcanzar un beneficio de libertad anticipada.

Por circular del 24 de marzo de 1824 se dio carácter federal a los presidios existentes. En 1826 quedaron abolidos los derechos carcelarios y se ordenó que los presos trabajasen en obras publicas y proveyesen a su propia alimentación salvo los pobres “de solemnidad”, que se alimentarían con cargo del ayuntamiento.

Una ley de 1833 mandó establecer talleres de trabajo para los condenados. El decreto del 27 de enero de 1840, dispuso la separación entre incomunicados detenidos y sentenciados y organización del trabajo en las prisiones.

Por Reglamento de 1843, atribuido a Mariano Otero, se abordaron nuevamente el Trabajo Penal y se regulo el mantenimiento de la disciplina entre los penados.

Un Reglamento del 7 de octubre de 1848 estableció el sistema Filadelfito en los penales de México y convocó a la construcción de una penitenciaría, que no se erigió.

El 13 de diciembre de 1897 se dispuso que tanto la penitenciaría como las cárceles de México dependiesen de la Secretaría de Gobernación quedando a cargo inmediato del Gobierno del Distrito Federal.

El 14 de septiembre de 1900 se promulgó el Reglamento General de los Establecimientos Penales y de la Penitenciaría de México.

El 1º de enero de 1902 entró en vigor el Reglamento de la Penitenciaría de México.

4.-ARTICULOS QUE REGLAMENTAN “LA COMISION LABORAL” DE LOS INTERNOS DENTRO DE UN RECLUSORIO.

Hablando del marco legal de la readaptación en el reclusorio o más bien de nuestro país, sabemos que es un trabajo muy difícil, pero no imposible de que se pueda llegar a realizar, analizaré algunos artículos que reglamentan la comisión laboral de los internos:

Artículo 5 Constitucional.- A ninguna persona podrá impedirle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Comentando el tercer párrafo del presente artículo notamos como excepcionalmente al principio de libre actividad laboral, el que el Juez imponga como sanción.

Continuando con el análisis de este mismo artículo sabemos que instituye y garantiza la completa libertad de trabajo sin hacer una distinción por la clase de las actividades que se realicen, pero tiene una exigencia de que el trabajo sea lícito y en cuanto al profesional su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual implica la autorización para llevar a cabo las responsabilidades profesionales a las cuales preste la persona el llamado trabajo profesional.

Su expedición debe de satisfacer los requisitos de la ley local y en su ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la ley de profesiones.

Las prohibiciones permanentes o temporales, impuestas como pena pública de inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de empleo, por sentencia judicial, según el artículo 24, inciso 13 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Las penas y medidas de seguridad son:

Inciso 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

La comisión laboral de los internos dentro de un reclusorio se reglamenta por el Nuevo Reglamento de los Centros de Reclusión "Reclusorios" del Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial del 24 de septiembre del 2004, que es el reglamento reformado actualmente en el que marca diferentes

apartados para regular la estancia (el tiempo) que el interno se encuentre recluido en los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Al presente reglamento haré un análisis a algunos artículos que para mí son de más relevancia:

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. “Centros de Reclusión del Distrito Federal,” a las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos o privados de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, en el Distrito Federal;
- II. “Consejo,” al Consejo Técnico Interdisciplinario;
- III. “Director,” al titular de la Institución de Reclusión de que se trate;
- IV. “Dirección General,” a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- V. “Director General,” al Director General de Prevención y Readaptación Social;
- VI. “Institución y Centros de Reclusión,” a cualquiera de los Centros de Interacción sujetos en este Reglamento;
- VII. “Internos,” a las personas privadas de su libertad;

- VIII. “Ley,” a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;
- IX. “Primo delincuentes,” aquellos sujetos que ingresan al sistema por primera vez;
- VI. “Reglamento,” al presente ordenamiento;
- VII. “Servicios de Salud,” las unidades médicas dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal ubicadas en cada Centro de Reclusión, y
- VIII. “Sistema,” al Sistema Penitenciario del Distrito Federal integrado entre otros, por el conjunto de Centros Preventivos de Ejecución de Sanciones Penales de Sanciones Administrativas y de Rehabilitación psicológica.

Artículo 14.- En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o bien el que se determine por la autoridad competente al conceder el tratamiento en externación o algunas de las libertades anticipadas contempladas en la ley, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

Artículo 24.- Queda prohibido que los internos desempeñen empleo cargo o comisión alguna en la administración de los Centros de Reclusión o que ejerzan funciones de autoridad, de representación o mando de sus compañeros ante las autoridades.

Al respecto este artículo es sólo en mención pues la realidad es lo contrario a este artículo ya que los internos si trabajan en el Área de gobierno, además de que sí manejan documentación jurídica de los mismos internos, al grado de que en ocasiones, los internos contestan las llamadas telefónicas que llegan a realizar al reclusorio personas de fuera y autoridades de diferentes dependencias (juzgados, tribunales, procuraduría entre otras), claro para ellos es una comisión laboral, entonces este artículo no se cumple. Esto mismo lo han visto los licenciados que llegan a notificar a sus clientes (internos) y demás autoridades.

En el capítulo II de la sección del Trabajo se encuentran los artículos que reglamentan la comisión laboral de los internos dentro de un reclusorio a los cuales haré mención.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO II DEL TRABAJO

Artículo 110.- La Dirección General tomara las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitando para ello realice un trabajo remunerativo, social, personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Artículo 111.- El trabajo de los internos en los Centros de Reclusión en los términos de la ley, será obligatorio para el efecto del tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 112.- El trabajo y la capacitación para el mismo en los Centros de Reclusión, son elementos del tratamiento para la readaptación social del interno, sin los cuales no podrá determinarse plenamente ésta.

Artículo 113.- El trabajo industrial, artesanal de servicios y actividades de promoción, se realizará de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca la Administración Pública del Distrito Federal a través de la Dirección General.

Artículo 114.- El trabajo y la capacitación en los Centros de Reclusión se ajustarán a las siguientes normas:

- I. La capacitación de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias:

- II. La realización del trabajo será retribuida al interno;
- III. Se tomara en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;
- IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;
- V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, correspondiéndole a la Dirección General la creación de los manuales respectivos;
- VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación indispensables para su tratamiento;
- VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los Centros de Reclusión destinados a actividades de producción, excepción hecha de los maestros, instructores y personal responsable de empresas que participen en la Industria Penitenciaria y
- VIII. La Dirección General podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, cocina y mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo diario general vigente

para el Distrito Federal, por jornadas de ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley

Artículo 115.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad de trabajo y a la protección de la maternidad.

Artículo 116.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Las actividades laborales, artísticas y culturales que desarrollan los internos, deberán quedar comprendidas en un horario diurno entre las 9:00 y las 19:30 horas, pudiéndose trabajar excepcionalmente fuera de este horario, si las condiciones de seguridad lo permiten con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las jornadas de trabajo se sujetaran a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones de este Reglamento y a las necesidades de producción.

Artículo 117.- Los días y horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor de los artículos 23 fracción 1 y 57

fracción VIII del presente, ordenamiento, se retribuirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada. Asimismo, se otorgaran estímulos a la productividad.

Artículo 118.- Las madres internas que se encuentren en estado de gravidez o que den a luz durante su reclusión y que trabajen, tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales en los mismos términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece en su Capítulo III, sobre el Trabajo:

Artículo 4.- En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitud, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7º de esta ley.

Artículo 14.- bis. El Jefe de Gobierno deberá adoptar; con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concentración con el sector productivo.

Artículo 15.- No es indispensable el trabajo a:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- III. Los indiciados, reclamados y procesados.

Artículo 16.- Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. 30% para el fondo de ahorro;
- IV. 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiere sido cubierta o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

El Jefe de Gobierno determinará los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Distrito Federal, de los fondos a que se refiere este artículo y para la ministración de dicho producto a los beneficiarios del mismo.

En todo caso, la Contraloría General del Distrito Federal llevará acabo auditorias y revisiones para verificar la eficiencia de la administración y de las operaciones que se lleven a cabo.

Artículo 18.- El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en lo bienes, herramientas o instalaciones de la institución, será cubierto con el producto de su trabajo.

Artículo 18- bis. El Gobierno del Distrito Federal implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por procesados y

sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

En estos numerales se encuentran perfectamente delimitadas las cuestiones relativas al trabajo de los internos, en donde se marcan de manera precisa las excepciones y la manera de distribuir el salario.

5.- COMO INTERVIENE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN “LA COMISION LABORAL” DE LOS INTERNOS DENTRO DE LOS RECLUSORIOS.

El trabajo penitenciario puede tener las normas fundamentales del Derecho Obrero, ciertamente el preso no es un obrero, es decir, un obrero libre, sino forzado al trabajo por causa de la pena consecuencia de su delito, entre él y la administración penitenciaria, no media un contrato de trabajo, pues se encuentra pagando una pena.

Los infortunios del trabajo, que representan el concepto más amplio a la vida e integridad orgánica del trabajador, se presentan en dos distintas formas, desde el punto de vista jurídico de la indemnización correspondiente.

Por un lado están los accidentes de trabajo, por otro lado, la enfermedad profesional, de acción lenta y oculta, a través del tiempo y de los lugares distintos en donde el operario vino desarrollando su actividad profesional.

A consecuencia de esta diferencia, es que mientras en los accidentes de trabajo hay siempre un empresario o patrono a cargo del cual poner la indemnización correspondiente, en la enfermedad profesional la responsabilidad recae sobre la suma o sucesión de los empresarios o patronos todo a favor de los cuales desarrolla su vida de labor el obrero. Esto es la diferencia que surge en el trabajo de reclusorios.

Tratándose de accidentes de trabajo, en el penitenciarismo rige el principio de la indemnización debida, aunque no sobre el fundamento en que de ordinario se hace

descansar en el derecho del trabajo, obligación del patrono o empresario.

Pero por supuesto que el preso no es, un obrero, la indemnización al sufrir un accidente mortal o no, no puede tener su base jurídica en la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo que se da en los reclusorios no se puede aplicar en la Ley Federal del Trabajo, ya que el contrato de trabajo no existe.

Pero hay otro razonamiento en el Derecho Penal que permite llegar a la consecuencia de la obligación de indemnizar.

La verdadera base legal de la indemnización debida por los accidentes de trabajo carcelario, es UNA BASE JURIDICO-PENAL NO LABORAL, ni mucho menos benéfica o generosa.

También rige para la administración penitenciaria la obligación de instalaciones adecuadas para la prevención de los accidentes, sobre la cual ha insistido La Organización Internacional del Trabajo.

Pasando de las enfermedades del trabajo o profesionales, hasta los accidentes, no se considera que la administración penitenciaria pueda considerarse obligada a contribuir, en la debida medida laboral, a asegurar al preso contra ella. Aquí estamos ya dentro estrictamente del Derecho del Trabajo, nacido del contrato de este nombre; fuera por lo tanto, del trabajo penitenciario, en el que el contrato será sustituido por la pena, a la que no se ha contravenido.

La huelga penitenciaria que en los últimos tiempos ha adquirido, por contagio, una singular modalidad: la del hambre.

A diferencia del obrero libre, el obrero penitenciario carece del derecho a la huelga. La huelga para él parece, más bien, como un caso de quebrantamiento de condena, como una rebeldía penal, tratada según los reglamentos.

En la huelga de hambre, se presentan las cuestiones de la licitud de la intervención, médica o directiva, para alimentar forzosamente a los huelguistas.

Ahora bien, analizando el artículo 123 Constitucional en su apartado A.

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- I. La duración de la jornada máxima que será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.”¹¹

Este artículo con sus dos fracciones antes mencionadas es indispensable para la administración penitenciaria los cuales constituyen derechos a favor de los reclusos con relación a la duración de las jornadas de trabajo, pero no estarían en el

¹¹.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ob. Cit. p.113.

supuesto de trabajo de menores pues estos se encuentran en los Consejos Tutelares y no en un reclusorio.

Haciendo una comparación entre el derecho del trabajo y el derecho laboral penitenciario, no tendría las mismas bases legales pues hablamos de un obrero libre, con un contrato de trabajo, para el derecho laboral y por el otro lado es un obrero o ex obrero privado de su libertad que no firma contrato de trabajo pero hay una gran infinidad de comparaciones pero a la vez muy lejos de manejarlo como derecho del trabajo.

Los propósitos del trabajo penitenciario son distintos en gran extremo de aquellos que caracterizan el trabajo ordinario.

Los derechos que tienen los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y que la comisión laboral que tienen los internos en los reclusorios, no es equiparable al del obrero libre ejemplo:

Los internos no tienen vacaciones. En cuanto a accidentes de trabajo, los presos son obreros improvisados y sin experiencia a los que se les impone un oficio y en consecuencia resultan más expuestos a lesionarse que los trabajadores profesionales, además de que se considera al trabajo como parte de la pena. La Ley Laboral en su artículo 123 fracción XIV, prevé la reparación por accidente de trabajo.

Tampoco tienen una jubilación como lo marca nuestra Ley Laboral.

Únicamente se les da la prestación del servicio médico requerido, por enfermedad ó accidente de trabajo, pero no una

indemnización por accidente que llegará a tener en su actividad laboral.

El trabajo debe de dejar de ser una forma de la pena tiene ó debe de tener un fin educativo y debe de ser una rehabilitación social de los condenados.

El trabajo penitenciario es uno de los eslabones más importantes, en esa larga cadena de cosas por realizar.

CAPITULO 3.- PROBLEMATICA DE LA COMISION LABORAL EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- LAS COMISIONES LABORALES DENTRO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Se le llama comisión a la actividad laboral que desempeña un interno dentro de un reclusorio llamémosle que es un trabajador en este caso designaríamos al trabajador como una persona física que presta sus servicios subordinadamente a otra persona ó Institución que vendríamos hablando en este caso de la llamada comisión en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

El trabajo, que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que en la noche procura el sueño, que concede habilidad y enorgullece de ella, que procura también algún provecho económico, el trabajo, sin duda es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es toda la vida. No es, ciertamente, el único, que lo merece por toda, una consideración especial más amplia en razón, así mismo, que más que ningún otro presenta aspectos jurídicos importantes.

En la ejecución de las penas, el trabajo se presenta unas veces como castigo; otras, como pasatiempo; ó como recurso económico ó finalmente, como medio educativo y hasta terapéutico.

Al extremo opuesto de ver el trabajo como un castigo útil o inútil, podríamos hablar también simplemente como un pasatiempo.

Los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras que sirvan o no para la venta ó al menos procurar la distracción de ellos.

Desde el punto de vista el trabajo penitenciario como recurso económico es el modo más frecuente con que el trabajador se presenta en las prisiones sobre todo tratándose de simples penas correccionales, ahora se trata de una organización del trabajo de modo industrial.

“Sus rendimientos, una triple acción económica en bien de las tres partes que intervienen en el drama penal: El delincuente, la víctima y el Estado, representado para estos efectos, en la administración penitenciaria. Le interesa a esta última resarcirse, aunque sea sólo en parte, de los gastos que ocasiona el sostenimiento del recluso; a la víctima le interesan sus derechos civiles, esto es, la reparación e indemnización de los daños sufridos, por último, el producto del trabajo del penado hábilmente distribuido”¹

El trabajo es el medio de vida por excelencia. En un principio cada cual se ocupa únicamente de sus asuntos propios y familiares y se prestaba o recibía colaboración de otros, sucedía así por razones de convivencia, sin que tal colaboración engendrara una relación económica.

En esos antiguos tiempos había un gran número de personas que se encontraban en situación especial, que las obligaba a trabajar para otros. Surgieron las labores de producción y de artesanías, con el tiempo fueron más las necesidades que se produjeron varios oficios a lo cual dio cavidad al trabajo profesional remunerado.

¹.- De Quiroz Constancio Bernardo. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Univertit. México 1953 p. 117

El artículo 5 de la Constitución instruye y garantiza la completa libertad de trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito y en cuanto al profesional, su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la correspondiente ley local y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la ley de profesiones.

El tema del trabajo en los reclusorios ha sido considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los Congresos Internacionales y especialmente en los organizados por las Naciones Unidas. Pero su tratamiento y estudio no estaba insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social.

Mas bien se le ha observado aisladamente, como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del interno, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y aún mejor como una forma de tratamiento y readaptación para el interno.

El trabajo forzado surge a comienzos del siglo XVI cuando opera en la sociedad una declinación demográfica y una desocupación masiva, se hablaría de una función destructiva cuando hay exceso de oferta de trabajo y una función productiva con una finalidad reeducativa cuando se produce la escasez de fuerza de trabajo en el mundo de la producción.

Sin embargo, en la gran mayoría de los reclusorios el escaso trabajo existente no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, la explotación que se les hace, es impotente ante el poder de las autoridades.

El trabajo ha sido hasta ahora y sigue siendo en gran parte un pasatiempo en los reclusorios, en los cuales por falta de talleres en que trabajar para ganar un sueldo, los internos tienden a matar el tiempo en menudas obras que sirvan o no para la venta eventual, haciendo el trabajo de tallado de madera, hueso en fin una gran variedad de monerías que podían vender por alguna moneda y satisfacer sus necesidades naturales cuando en verdad las hay o simplemente no es excepcional el caso que lo hacen para la obtención de su vicio, los internos que no han tenido la rehabilitación en la drogadicción y que siguen padeciendo ese mal al cual hay que ir alimentando día a día y que es más fácil que la adicción acabe con el recluso a que el recluso tenga una atención Especializada para una desintoxicación a su persona y poder readaptarse a la sociedad, sin vicios y con un oficio que la institución le diera.

Este trabajo no rehabilita socialmente, por la falta de enseñanza de un oficio o profesión, pues los trabajos que llegan a realizar los internos no ayudan a su recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica o la de su familia.

Al Estado, en general, no le ha interesado el aspecto del trabajo dentro de la economía nacional. Otro de los aspectos que se debería de hacer para ayudar a la población interna en los reclusorios, es hacer suficiente publicidad con respecto al trabajo en las cárceles. Esto ayudaría en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la recuperación de los condenados, hay que promover el trabajo de los internos en los reclusorios y una de las formas sería exhibiciones o exposiciones de trabajo, en la que se presentarán las manualidades realizadas por los internos.

“En México se inauguró en el Palacio de los Deportes de la ciudad el 15 de julio de 1975, la Primera Exposición Nacional de Industria Penitenciaria”²

² .- Luis Marco Del Pont. Derecho Penitenciario. Ob.Cit. p. 410

La falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, que en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia que es crítica y de desamparo. Se percibe en general un estado que se le podría llamar de abulia. Siente que no puede ayudar a los suyos y que éstos necesitan de él. Entonces cae en la más profunda depresión y esto lo puede conllevar hasta la drogadicción, pues la ociosidad es la gran amiga de la delincuencia.

Entre los fines del trabajo penitenciaria esta el de enseñarles un oficio o profesión, por otro lado tiene como fin el hacer sentir la falta cometida a quién la realizó un ilícito penal. Hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno y de su familia y para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y material suficiente para llevar a cabo el trabajo que se haya de realizar.

1.1.- EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO COMPLEMENTO DE LA PENA.

En nuestro país el sistema de implantación de justicia penal, en la práctica impone al ciudadano privado de su libertad una pena adicional, dictada por el juez por lo que maneja la pena del ocio forzado.

La realidad es que sino existen ofertas de trabajo en el reclusorio, además de que no se les obliga a los reclusos a trabajar, es imposible hablar de una readaptación social.

Una de las bases que se debe de tomar en cuenta para la asignación de su comisión a los internos, se debería de hacer tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo, se maneja en el reclusorio un estudio de las características de la economía del recluso a fin de favorecerlo pero nada de esto es real pues son tan pocos los empleos que hay, que lo que importa es el trabajar y no se llevan a cabo estos estudios, pues la demanda de trabajo es mucha y la oferta es poca, entonces como dirían los internos ó reclusos lo que salga es bueno.

“A esto se deduce lo que dicen las autoridades penitenciarias que el trabajo es un derecho y no una pena, por lo tanto se maneja al libre albedrío, es decir, que el trabajo se debe de manejar de manera voluntaria y no obligatorio.”³

³.- Luis Fernando Roldan Quiñones. Reforma Penitenciaria Integral. Editorial. Porrúa. S.A. México 1999 p. 94.

Haciendo una reflexión sobre la confusión teórica prevaeciente entre trabajo forzado y trabajo obligatorio impuesta a un preso, el primero es aquél que el Estado o particular impone a una persona en forma violenta y coaccionada para explotar el producto de su fuerza de trabajo.

“El trabajo penitenciario es obligatorio para los condenado y todo el detenido tienen derecho al mismo. Así se ha señalado en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950. También se sostuvo que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.”¹

Existe una larga discusión si debe ser obligatorio o no para los procesados, no todos los juristas opinan que no debería de ser obligatorio, pues todavía no están cumpliendo estrictamente una pena; pero si tienen derecho al mismo considerando que no hay norma alguna que lo prohíba cuando el procesado lo desee y esto es lo más conveniente, pues sería muy saludable desde el punto de vista que se desee ver.

El brillante y estudioso de los problemas penitenciarios Mariano Ruiz Fines, postuló la existencia de trabajo obligatorio agrícola e industrial.

El mexicano Vidal Riveroll también sostiene la necesidad de la obligatoriedad del trabajo, en virtud de que “El Estado debe encontrarse con pleno conocimiento de la necesidad al impulso laboral, con evidente beneficio para la rehabilitación del prisionero.

El trabajo estaba ligado a las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempos primitivos. En la historia de las penas el trabajo se consideraba como parte de ésta y se obligaba a los

¹.- Luis Marco Del Pont. Ob.Cit. p. 413

presos a trabajar y era una forma de explotación de castigo y sobre todo de rendimiento económico. Otra forma de explotación fue el rudo trabajo en las minas y el realizado en obras públicas en donde los presos eran obligados a trabajar con grillos o esposas, en carreteras, canales y servicios públicos.

“La prohibición de trabajos forzosos se encuentra en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1930 y es el que se hace como sufrimiento para el penado.”²

Como parte integrante en la pena es el trabajo realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, aconsejaron que el trabajo penitenciario no debe de ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes.

Esta concepción del trabajo nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienza en el siglo XIX.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1995, se señaló que no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden además de mantener o aumentar sus habilidades.

En México se establece en el artículo 18 Constitucional la necesidad de obtener la readaptación social del sentenciado.

Los trabajos forzados se vienen manejando como una terminología antigua, cosa que ahora ya no se hace y que muchas

².- Ibidem p. 415

veces hay quienes manejan el concepto de trabajo penitenciario como algo terapéutico, tal como lo marca nuestro artículo 18 Constitucional.

Ahora bien haciendo una interpretación al artículo 5 y lo relaciona con el artículo 18 ambos Constitucionales se advierte que el trabajo rehabilitado es inherente a la pena de prisión, podríamos decir que esto alude al actual artículo 5.

Cuando el Juez impone una pena de prisión, la aplica con todas sus consecuencias, entre ellas la obligación y el derecho de trabajar, pero no se habla de una labor forzada que fuera impuesta y así obligar al preso de que se ocupe en trabajar y sí no quisiera hacerlo aplicarle algunas sanciones reglamentarias como consecuencia a su negativa a trabajar.

Lo que he investigado y analizado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, se muestra que estamos al cincuenta por ciento de la población que desea trabajar, no importando los trabajos que haya que realizar.

2.- ¿COMO SE DEBE ORGANIZAR EL TRABAJO PENITENCIARIO PARA OBTENER A LA VEZ UN BENEFICIO MORALIZADOR Y UN RENDIMIENTO ECONOMICO Y SOCIALMENTE UTIL?

El modo más frecuente con que el trabajo se presenta en las prisiones sería de una organización del trabajo de modo industrial, que consienta con sus rendimientos, una triple aplicación económica en bien de las tres partes que interviene en el drama penal: el delincuente, la víctima y el Estado representado por la administración penitenciaria a la cual le interesa resarcirse, aunque sea sólo en parte, de los gastos que ocasiona el sostenimiento del recluso; a las víctimas le interesan sus derechos civiles, esto es, la reparación e indemnización de los daños sufridos; y por último el producto del trabajo del preso distribuido aún consiente en que una parte de él se reserve a la constitución de un pequeño ahorro en beneficio del condenado.

En el trabajo penitenciario existen cuestiones que dan origen a grandes polémicas en el medio académico, sindical y empresarial, la reflexión entre la abundante mano de obra desocupada en el mercado laboral, el trabajo penitenciario como tratamiento rehabilitador y las escasas ofertas de trabajo remunerado para los presos.

El trabajo en los reclusorios viene haciendo la competencia al empleo de los hombres libres, situación que no pocos sindicatos han calificado de “competencia desleal.” Algunos productos fabricados dentro de los reclusorios son de menos costo de producción, dado que ahí no se pagan impuestos al fisco, no se paga la renta de un local, pago de agua, energía eléctrica entre otras cosas, pese a todo eso los internos sólo pueden trabajar con el material que tengan o que se les provea, pues están limitados a materias primas.

La creación de oportunidades de empleo para los internos ofrece grandes ventajas a la institución, a sus familiares, a ellos mismos y a la propia sociedad:

- a) Genera ingresos lícitos para ayudar a sostener a su familia a él mismo.
- b) Desestímula la desintegración familiar del recluso.
- c) Fomenta hábitos de disciplina laboral y de conducta.
- d) Es un medio para evitar el ocio y por lo tanto, coadyuve poderosamente a reducir los incidentes violentos en la sociedad reclusa.
- e) Es el mejor mecanismo para promover la reintegración social del sentenciado.

El trabajo en los reclusorios debe de ser remunerado y obligatorio, esto significa que el sistema de reclusorios deberá organizar, reglamentar, financiar y evaluar los programas de empleo dentro de los establecimientos. Los empleos creados por las administraciones que son pagados a los internos son escasos, estos se localizan en las tiendas, comedores de funcionarios, en los centros escolares, panadería, servicios generales, mantenimiento etc. entre otras áreas.

La contratación directa es cuando los presos trabajadores se encuentran integrados a la nómina del reclusorio que pagará cada semana su salario y descontará la parte proporcional de fondo de ahorro, esto a su vez un tratamiento rehabilitador y acreedor a los beneficios de la libertad anticipada que se encuentra prevista en la ley.

3.- EL TRABAJO PENITENCIARIO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN COMPLEMENTO DE LA PENA, SINO COMO UN METODO DE TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES.

Uno de los comentarios y críticas que han hecho los juristas al respecto del trabajo en los reclusorios me ha parecido muy acertado el del Licenciado Rafael Matos Escobedo, en la que resuelve atinada y verticalmente un gran problema que no sólo es un estigma para la justicia penal de México, sino una desobediencia a mandatos Constitucionales, su comentario que a la letra dice así:

Mientras las cárceles en la entidad federativa sigan siendo sitios carentes de condiciones sanitarias; mientras se mantengan a los reclusos en una lamentable ociosidad, sus antecedentes, sus tendencias y sus aptitudes, para lograr, en la mayor medida posible, la individualización administrativa de la pena de prisión y mientras la dirección y vigilancia de esos establecimientos no se ponga en manos de funcionarios y empleados especializados y aptos todo lo cual requiere naturalmente, considerables erogaciones que muchas entidades federativas no están en posibilidad de hacer, no se podrá encontrar ningún sentido de utilidad social ni de rehabilitación del delincuente en la imposición y ejecución de las penas privativas de la libertad.

Las penas laborales de la larga historia, han llegado a convertirse en una vergüenza para la humanidad, los caminos, las galeras han visto destruirse a millares de hombres agotados y extinguirse.

Es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo como sustitutivo de la pena de prisión y por lo tanto, realizar su libertad.

El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el preso no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva. El objetivo es darle un beneficio social al trabajo y obtener un beneficio de colectividad.

4. - EL TRABAJO QUE DEBEN REALIZAR LOS INTERNOS EN LOS RECLUSORIOS.

La explotación directa del trabajo de los presos, desvía y entretiene a la administración penitenciaria en tratos que no son los suyos realmente, ahora bien hablemos del trabajo libre y el trabajo penitenciario, en la cual lo barato de la mano de obra penitenciaria envilece los salarios del obrero libre, que, además, reciente los efectos del paro profesional mientras el obrero del reclusorio logra un empleo más seguro.

Cada preso debe de hacer el trabajo que le sea adecuado y todos juntos deben formar una comunidad, basándose así mismos en este conjunto de edificios grandes que no se encuentran muy limpios, todo el mecanismo esta accionado por quienes viven en ellos.

Los mismos presos hacen el pan, las tortillas, lavan la ropa, ellos hacen los servicios de limpieza y comida para la propia población.

Existen también el trabajo educador y el trabajo terapéutico. El primero se refiere, al aprendizaje de oficios en el reclusorio para presos aún sin trabajo. El segundo al ejercicio y práctica de determinadas actividades manuales escogidas y especialmente para determinados presos.

Uno de los factores importantes del tratamiento de reclusión aunque no ciertamente es el único, ha sido el trabajo que realiza el interno durante su reclusión. El trabajo se concibió como pena agregada al sufrimiento de la prisión, el trabajo se maneja como un valor económico y social.

El trabajo se maneja como un propósito de recuperación social del individuo que llevaba una gran preocupación fue entonces cuando el trabajo se maneja como un elemento del tratamiento cuando hablamos de una capacitación laboral, esto nos conlleva a la idea de que el recluso en la mayoría de las veces es un obrero privado de su libertad.

Todo esto trae consigo grandes efectos en el porvenir de los reclusorios, pues pasa de ser obrero libre a ex obrero esto trae problemas por ejemplo en el orden de la producción, respecto a los rendimientos que pudiera producir el recluso.

El trabajo que deben realizar los procesados en el reclusorio preventivo, no podrá ser obligatorio ya que esta sujeto a proceso, y jurídicamente aún no se le ha comprobado su culpabilidad, pero si deberá ser impuesto para todos aquellos que hayan causado ejecutoría en una sentencia impuesta por un juez.

4.1.- LOS DETENIDOS DEBEN TENER LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL TRABAJO QUE SE DESEEN REALIZAR

El trabajo puede presentarse bajo diversos sistemas, que podrían ser: la concesión de mano de obra, el arrendamiento y la administración y su producto debe canalizarse, con una distribución ideal que sería el sostenimiento del recluso y sus familiares, la reparación del daño causado por el delito y la formación de un fondo de reserva en beneficio del futuro liberado.

Una de las frases que es de analizarse, la que menciona que el trabajo está más divorciado que nunca del castigo; ahora se habla de un privilegio. Y los trabajadores libres no pueden tolerar la competencia ventajosa de los trabajadores que se encuentran en reclusión.

Pues el interno no es otra cosa que un obrero privado de su libertad, esto nos da como consecuencia una progresiva asimilación de las condiciones de su trabajo, a las que se rigen a la vida libre. En este punto marca el artículo 5 Constitucional en relación con el 123, cuando ampara la jornada del penado y esto protege la remuneración por el trabajo carcelario, provee adecuadas condiciones de higiene y seguridad en su ejercicio e incorpora al recluso y al sistema normal de la seguridad social.

Y claro esta que al trabajar el interno en el reclusorio, conlleva a grandes beneficios, uno de los más deseados es el alcanzar su libertad anticipada entre otros.

CAPITULO 4.- LAS COMISIONES LABORALES DENTRO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

1.- EL ESTADO DEBE ASEGURAR A LOS INTERNOS TRABAJO SUFICIENTE Y ADECUADO.

El trabajo maldición para unos y bendición para otros, el trabajo no sólo es necesario para el sustento físico del hombre como vía de adquisición de bienes, sino necesario y urgente para su conservación moral. El trabajo por otra parte no sólo es un derecho sino también un deber y es obligación del Estado proporcionarlo adecuadamente y constante a los habitantes de su territorio.

En este caso que hablamos de trabajo para los internos en el reclusorio, es obligación del Estado proporcionar trabajo suficiente y adecuado, en la que, en muchas ocasiones, aceptan y reclaman jornadas inhumanas propias de sus impulsos neuróticos o de la gran necesidad económica familiar.

Si el interno (preso) no tuviera un trabajo personal a que entregarse voluntariamente con toda su inteligencia, le sería imposible soportar su reclusión y por su gran pereza se desarrollarían en el proceso los más criminales instintos de los que ni conciencia alguna hubiera jamás tenido, es por ello que es mejor que los internos tengan un oficio, una ocupación cualquiera por una necesidad natural y por instinto de conservación.

En el trabajo penitenciario manejando la labor como pena en sí, sin verdadera prisión por lo menos en el sentido sustancial, ha atravesado distintas fases que le han impreso significados diferentes: desde el trabajo ocioso, hasta el trabajo creativo.

Así el trabajo se puede ver como una bendición, como deber, como creación, dentro del reclusorio y además, como tratamiento a su vida, a su superación personal y sobre todo al objetivo principal que es alcanzar un beneficio de libertad anticipada logrando así una readaptación a la sociedad.

Ahí se exponen los principios del nuevo sistema: el de la readaptación social y el de libre disposición por parte del recluso, además del principio de ejecución natural de la pena en el país al que llega el reo, cosa que abarca: primero, que no se sustraiga el individuo a la acción ejecutiva del Estado, por medio de una impugnación de la sentencia penal que ponga en juego ante una soberanía, los actos jurisdiccionales de la otra, y segundo, que la ejecución se ajuste a las leyes del Estado ejecutor de acuerdo a sus propios métodos de readaptación.

Otro principio importante es el de la discrecionalidad limitada, esto es, que hay casos en las que el traslado es imposible, como lo son aquellos de delincuencia política, militar o migratoria que también detenta el Estado la posibilidad de no trasladar o recibir, cuando la transferencia o la recepción pudiera resultar perjudicial de la defensa social.

El problema de la comisión laboral, en el reclusorio preventivo, es algo que ya tiene tiempo que ha ido en decadencia por infinidad de problemas que se han venido arrastrando por mucho tiempo, autoridad tras autoridad. Una de las propuestas al problema sería que las autoridades penitenciarias incrementarían las fuentes de empleo las cuales se encontrarían en gran parte en la participación activa de los empresarios para que arriesguen sus capitales al interior de las prisiones.

Esto es que invirtieran dinero pero en material para que los reclusos trabajaren cierta obra a su vez estos obtuvieran un sueldo, pero como no hay empresas que quieran invertir tal vez porque las autoridades no han puesto énfasis al respecto la gran mayoría de la población se encuentra inactiva, lo cual da como consecuencia al ocio y la carencia de ingresos que imposibilitan en la practica la readaptación social.

El trabajo penitenciario representa un factor muy importante para garantizar la paz social en el interior del reclusorio y constituye un elemento principal para reintegrar al preso a la sociedad.

Por la investigación que he realizado me he dado cuenta que los únicos presos que llegan a trabajar son aquellos que por su precaria situación económica y familiar se ven obligados hacerlo es decir, a buscar una actividad que les remunere su economía para sostener a los suyos.

Otros reclusos se dedican a la tarea de ocupar su tiempo provechosamente, es decir, emplean su tiempo de manera positiva y se alejan de la ociosidad a esto le podemos llamar Terapia Ocupacional.

El Estado debe de asegurar a los prisioneros trabajo suficiente y adecuado, cosa que es algo obsoleto, pues la realidad que investigué es otra, pues excusas abundan en los directivos penitenciarios, ineptitudes y falta de profesionalismo e interés.

Los reclusorios además de vigilar a los reclusos, llevan a cabo el tratamiento correctivo para preparar a los internos que han delinquido a una readaptación a la sociedad cuando terminen de cumplir la pena que el Juez les haya dictado.

¿Por qué hago mención que es obsoleta la readaptación? Porque el director del reclusorio como cabeza de una institución, pero más aún el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Deben dedicarse a la tarea de buscar quien les compre lo que se produce en la institución.

La falta de interés con que se maneja la cuestión laboral de los internos, en nuestro gobierno ha conducido a una crisis absoluta, la sobrepoblación que hay en los internos, si bien cuenta con sustento en el marco jurídico institucional, en realidad ha faltado voluntad gubernamental para organizar, reglamentar y financiarlo, el trabajo de los reclusos con el objeto de venderlo.

Cuando los mandos superiores del sistema penitenciario se refieren a la creación de empleos dentro de las prisiones, engañan a la población, ya que es sólo pláticas, pues nunca llegan a resolver la problemática que aqueja a los internos y sus familiares.

Para ser objetivos habrá que destacar la política del empleo penitenciario, ha recaído en la esperanza que la iniciativa privada arriesgue sus capitales para crear fuentes de trabajo.

El Código Penal para el Distrito Federal, establecía que “Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.” (artículo 18) Derogado actualmente.

Es obligación del Estado proporcionar el trabajo a los internos de los reclusorios y penitenciarías, para que estos sean personas productivas y el penal no sólo sea un centro donde se cumple la pena que el Juez le haya impuesto por su delito sino que también se lleve a cabo la readaptación ó rehabilitación social, y si se da la producción laboral en los reclusorios por consecuencia, mejoraría la vida social en la ciudad.

Existen dos formas clásicas de organización del trabajo en los centros penitenciarios, son la directa y por "administración" o "contrato." En la primera la organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias, mientras en la segunda es por medio de un tercero.

En cuanto a la directa, desvía y entretiene a la administración penitenciaria en tratos que no son los suyos realmente.

Se ha criticado el sistema de la contratación privada porque no tiene en cuenta la finalidad educativa del trabajo; al empresario le interesa fundamentalmente su ganancia y no fines sociales.

Pero aunque la ganancia del trabajo de la administración no sea todo lo deseable posible, lo importante es darle un instrumento reeducativo y reformador.

El trabajo en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, en la Ley de Normas Mínimas en su artículo 2 establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

El trabajo se hará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. (Art. 10 Ley de Normas Mínimas).

Además, se organizará conforme a las características de la economía local y en especial el mercado oficial, con los fines de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del penal.

La Ley de Normas Mínimas señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel. (art.10)

El artículo 123 de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas. Frac. I lo que es una de las conquistas del movimiento obrero, que no se respeta siempre en las prisiones.

Tampoco es incompatible el día de descanso cada seis días de trabajo (frac. IV).

La vida en reclusión no debe de quedar confiada a la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias y es urgente de contar con una base jurídica para el tratamiento del recluso que no es sólo de la administración, sino sujeto de obligaciones y derechos en su relación penal con el Estado.

Existe una íntima vinculación entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Laboral, porque el interno trabaja en la prisión y esa obligación suya debe de ser amparada y respetada. Si bien no es un trabajador u obrero, en sentido estricto, porque esta cumpliendo una condena, se encuentra amparado en la legislación laboral.

El derecho a trabajar es tanto para procesados como para sentenciados. Este es un derecho que no siempre se cumple, se debe de exigir que el lugar en el que los internos van a trabajar sea un lugar aireado, ventilado e higiénico.

La regla 71.3 de las Naciones Unidas establece que se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

Ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad.

Esto significa que el interno haya podido tener un fondo de reserva que es muy pobre. Además, que los internos tengan la facultad de escoger la clase de trabajo que desean desempeñar.

2.- LOS INTERNOS DEBEN RECIBIR UNA REMUNERACION ECONOMICA IGUAL QUE LAS NORMALES DE CUALQUIER TRABAJO FUERA DE UN RECLUSORIO.

Uno de los problemas que se encuentra en relación a la fracción VI, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se fijan los salarios mínimos. Sostiene que los internos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos y particularmente por que es su propio tratamiento.

Se considera que deben de percibir los salarios mínimos, pero descontando los gastos de mantenimiento del establecimiento (reclusorio), con los fines de no romper el principio de igualdad y de los daños ocasionados a la víctima.

Lo establecido en la fracción X del mismo artículo de que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro signo sustitutivo, se debe respetar en el orden laboral penitenciario, porque suele violarse dicho dispositivo legal.

En cuanto a la fracción XI del trabajo extraordinario obligatorio ello puede ser aplicado al régimen que nos ocupa en la prisión.

El trabajo en lugares higiénicos es otra de las exigencias de cualquier trabajo, del que no está excluido el de las cárceles (fracción XII), aunque en la práctica esto se viola sistemáticamente.

La norma de la fracción XVI, en la que otorga la garantía de asociarse, cada día toma mas fuerza y es negada en lo que se refiere a huelga, que no pueden ser permitidas en lo penal por quebrantar la disciplina.

Uno de los aspectos importantes es la remuneración por el trabajo de los internos, que por lo general son obsoletos por lo cual de esta forma no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados.

El trabajo del recluso debe ser remunerado y en determinado caso debe ser el salario normal que se maneja afuera de un penal, pero esto se subordinó a dos condiciones:

- a) Que el recluso trabaje para otros empleados que no sea el gobierno y
- b) Habida cuenta del rendimiento del reclusorio que parece ser inferior al del obrero libre.

Por lo que el Estado elude la responsabilidad de pagar un salario justo al interno.

La realidad es que el sueldo o remuneración que pagan en la institución es muy baja, pero claro esta además de que son muy pocas las posibilidades de trabajar en el reclusorio, no todos los internos reciben un sueldo, pues parece que el Estado no ha puesto tal interés para que el interno se motive a trabajar y no sólo obtenga un beneficio de libertad anticipada, que en realidad es sólo un requisito para el trámite de la misma si no que también obtenga un sueldo para la subsistencia de su familia.

En cuanto a la organización y métodos de trabajo penitenciarios deberán asemejarse lo más posible, a lo que se aplica a una labor similar fuera del reclusorio, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Los internos tienen derecho a un salario exigible por su trabajo que realicen y este tiene que ser remunerado en forma equitativa y que se les autorice una parte de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y enviar o dar otra parte a su familia para contribuir al sostenimiento familiar, muy independiente del fondo de reserva que debe de tener el interno para cuando alcance su libertad tenga un dinero ahorrado en lo que se adapta de nuevo a la sociedad y consigue honradamente un trabajo para subsistir y así desarrollar su modus vivendi.

Así mismo aunque este privado de su libertad su jornada de trabajo no excederá de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna, la cual en el reclusorio no existe esta última jornada.

3.- AREAS DONDE PUEDEN COMISIONARSE LOS INTERNOS DENTRO DE LA INSTITUCION.

La situación de los llamados "Fajineros" también merece atención lo cual lo conforman los presos de origen social marginado y realizan labores de limpieza de las instalaciones del reclusorio en condiciones de servidumbre y de manera forzada a lo cual no reciben ningún ingreso económico por su trabajo y no-conforme con eso reciben trato vejatorios y palizas, pues las personas que hacen este tipo de trabajo son reclusos de muy bajos recursos económicos y sin familiares, ya sea que los han abandonado por su situación, la cual están pasando o no quieren que sus familiares se enteren de ellos.

El auto empleo es también una reacción a las demandas de un conjunto de servicios que la población requiere y que la administración no proporciona. Por ejemplo el servicio de peluquería que regularmente es realizada por los homosexuales presos, reparación de aparatos eléctricos, lavado, planchado de ropa cualquier actividad que proporcione un ingreso.

La producción artesanal es la actividad más importante entre el grupo de internos que recurren al autoempleo, los cargadores de bolsas, cuando la visita acude a verlos.

Para los artesanos se encuentran también la problemática, tanto de material para el mismo, como la gran rivalidad que hay entre ellos, pues no toda la gente compra sus artesanías entonces, también tiene la gran competencia de que salga el producto y que se obtengan los ingresos de la materia prima (material) y las ganancias que es con lo que se ayudan tanto ellos como sus familiares.

FORMAS	VENTAJAS—DESVENTAJAS	EMPLEOS
1.-Contratación Directa.	<p>-Algunos establecimientos (cárceles y penitenciarias) cuentan con talleres e instalaciones industriales.</p> <p>-Escasa inversión de la administración, inexperiencia de directivos en este campo y problemas de comercialización de productos.</p>	- Panadería, tiendas, imprenta, mueblería.
2.-Contratación Privada.	<p>-La inversión es inmediata, por tanto, la generación de empleos. No tienen problemas de comercialización del producto.</p> <p>-No persigue propósitos educativos ni de reintegración social, solamente las ganancias inmediatas.</p>	-Maquilas (ropa, muebles, herrería, alfarería, mosaicos, etc).
3.-Contratación entre internos.	<p>-Genera empleos inmediatamente y paga los mejores salarios.</p> <p>-Agudiza la diferenciación social entre la población interna. Los concesionarios representan grupos de poder en las prisiones.</p>	<p>-“Fajineros”, cocineros, meseros, guardaespaldas.</p> <p>-Venta de productos concesionados: madera.</p>
4.-Autoempleo.	<p>-Existen graves problemas para adquirir insumos (extorsiones, acaparamiento) y para comercializar los productos.</p> <p>-En muchos casos son simples Terapias ocupacionales, pues no representan ningún ingreso.</p>	<p>-Artesanías de todo tipo, calado de madera, encapsulados.</p> <p>-Estafetas mensajeros, peluquería, aseo de calzado, etc.</p>

LOS DILEMAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL D.F.

Las áreas en donde pueden comisionarse los internos son: de una población que tiene el Reclusorio Preventivo Varonil norte del Distrito Federal, al día 1 de noviembre del 2005 es de 9,211 de población interna.

Existen aproximadamente unos 3,500 internos comisionados que no reciben un sueldo, solo trabajan por una comisión para poder obtener un beneficio de libertad anticipada.

Y existen no más de 100 internos que si reciben un sueldo que es de \$ 643.00 cada quincena, pero únicamente se les quita el 30% para su fondo de ahorro y no como lo marca al artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que, distribuye el sueldo en diferentes objetivos. Entonces no se lleva acabo lo que marca la Ley y ya quitándoles su descuento cobran neto \$ 643.00 para sus gastos y su fondo de ahorro y se les entrega cuando alcanzan su libertad.

Concluyendo que aproximadamente el 35% de la población trabaja en una comisión y el 8% de la población recibe un salario.

Las áreas donde pueden comisionarse y trabajar los internos son:

- 1.- Activo Fijo.
- 2.- Areas Verdes (jardines).
- 3.- Auditorio.
- 4.- Bodega de Víveres.
- 5.- Bolsa de Trabajo.
- 6.- Centro de Observación y Clasificación.
- 7.- Centro Escolar.
- 8.- Comedor de Custodia.
- 9.- Comedor de Funcionarios.
- 10.- Dormitorios y Anexos.

- 11.- Gobierno.
- 12.- Mantenimiento.
- 13.- Mesa de Ingresos y Libres.
- 14.- Mesa de Prácticas.
- 15.- Mini súper o Tiendas.
- 16.- Pedagogía y Psicología.
- 17.- Servicio Médico.
- 18.- Servicios Generales (tortillería, panadería, cocina).
- 19.- Subdirección Jurídica.
- 20.- Subdirección Técnica.
- 21.- Talleres.
- 22.- Trabajo Social.
- 23.- Visita Intima.

Todas estas áreas son donde pueden comisionarse y desempeñar alguna actividad ocupacional los internos algunos con sueldo y otros sólo les basta la comisión.

CONCLUSIONES

1.- A través del tiempo desde nuestra primera Constitución de 1814 el artículo 18 Constitucional tuvo muchos cambios en relación con la actual Constitución del 5 de febrero de 1917, en donde se definen las garantías individuales de los ciudadanos respecto a la detención y la pena de prisión, para cumplir su condena o sentencia o simplemente esperar el veredicto de un Juez a su delito que cometieron se originó. La creación de las cárceles, con el tiempo la gran necesidad que se da por el alto índice de delincuencia, requiriendo la creación de más reclusorios. Pues el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal fundado en 1976 para una población de 1500 internos y al día 1 de noviembre del 2005 hay una población de 9,211 internos, lo cual rebasando el 75 % más de la población que se planeo en la estructura de los edificios y lo único que se ha ido haciendo solamente arreglos, composturas, remodelaciones, pero no más edificios ni mucho menos agrandar la superficie que se tenía construida, hace anulatoria nuestras leyes.

2.- Las comisiones laborales previstas en el reglamento de reclusorios ha perdido tanto el control sobre los internos que ellos desean trabajar en lo que sea, aunque el Estado no les pague un sueldo, sino para obtener un beneficio de libertad que es un requisito para poder realizar los trámites y obtener este beneficio.

3.- Todo obrero desea obtener un sueldo; pero desafortunadamente esto no es posible pues hay muy poco trabajo, que el preso pueda desarrollar y se le pague, esto se debe a que no hay empresas que quieran dar trabajo o invertir en la población del reclusorio para que se beneficie a tanto interno con el objeto de obtener un sueldo como a la misma empresa.

4.- Es responsabilidad del gobierno promover y mantener ocupada a la población en algo productivo e invitar a las empresas privadas a asociarse para que todos obtengan una ganancia, que con esto la empresa paga la mano de obra más barata y el Estado mantiene ocupada a la población penitenciaria.

5.- Se detectaron en el reclusorio diferentes trabajos: artesanos, cocineros, fajineros, que hacen la limpieza de las oficinas, estafetas cargan bolsas de los familiares que llegan a ver a sus internos y le llevan cosas y los familiares les dan alguna moneda por sus servicios entre otros trabajos.

6.- El problema de los reclusorios crece día a día y afecta a todo el país pues la delincuencia va en aumento y consecuentemente la población penitenciaria, con lo que se castiga al delincuente y se le presiona para que valore la libertad y busque un modo de regeneración, aunque claro esta, que no todos alcanzan o desean obtener una readaptación a la sociedad.

7.- Es necesario concientizarnos que la pena de prisión además de disuadir la comisión de los delitos, debe aplicarse respetando los derechos humanos de cada persona. La libertad es un valor muy apreciado por el derecho por lo que todo recluso debe tener la certeza de que un día se reintegrará a la vida social.

8.- La readaptación social como norma y objetivo del artículo 18 Constitucional debe ser principio básico y meta por alcanzar en toda la vida penitenciaria de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAEZ MARTINEZ, ROBERTO.-Principios Básicos del Derecho del Trabajo 4ta Edición. Editorial PAC. S.A. de C.V. México. 2001 pp. 400.
- 2.- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago.- Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo. Editorial Rústica México. 1984 pp. 257.
- 3.- BARRITA LOPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 2da Edición Editorial Tela México. 1999 pp. 220.
- 4.- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas. México 1999 pp. 178.
- 5.- BERNARDO DE QUIROZ, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Univertit. México. 1953 pp. 296.
- 6.- BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano 8ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México.1985 p.p. 1034.
- 7.- CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México 3ª Edición 1986 pp. 651.
- 8.- CASTELLANOS Fernando. Lineamentos Elementales de Derecho Penal Parte General 31ª Edición México. 1992 pp. 361.
- 9.- CUEVA Mario de la.- El Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I México. 1990 pp. 732.

- 10.- DAVALOS José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo 2ª Edición México 1991 pp. 283.
- 11.- D. BUEN L. Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. Tomo I México 1991 pp. 643.
- 12.- DE LA HIDALGA, Luís. Historia del Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México 2002 pp. 666.
- 13.- DEL PONT. Luís Marcos. Derecho Penitenciario. Editorial Cárdenas México 1991 pp. 809.
- 14.- GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa S.A. México 1990 pp. 416.
- 15.- GARCIA RAMIREZ Sergio. Estudios Penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1977 pp. 520.
- 16.- GARCIA RAMIREZ Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), Editorial Porrúa S.A. México 1994 pp. 798.
- 17.- GARCIA RAMIREZ Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica México 1993 pp. 136.
- 18.- GARCIA RAMIREZ Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México 1975 pp. 204.
- 19.- GARCIA RAMIREZ Sergio. El Artículo 18 Constitucional Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario. Editorial UNAM. Cd. Universitaria México 1967 pp. 110.

- 20.- GRANADOS CHAVARRIA Mónica. El Sistema Penitenciario entre el Tenor y la Esperanza. Editorial Orlando. Cárdenas S.A. de C.V. México 1991 pp. 274.
- 21.- HERNANDEZ BRINGAS Alejandro y Luís Fernando Roldan. Las Cárceles Mexicanas. Editorial Grijalva, S.A. de C.V. México 1998 pp. 316.
- 22.- HERNANDEZ BRINGAS Alejandro y Luís Fernando Roldan. Reforma Penitenciaria Integral. El Paradigma Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1999 pp. 268.
- 23.- HERRERA Y LASSO Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales. Impreso Fondo Para la Difusión del Derecho Mexicano 1986 pp. 551.
- 24.- MARTINEZ LAVIN José. Constitución Política Concordada. México 1974 pp. 227.
- 25.- MONTIEL Y DUARTE Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. México 1983 pp. 602.
- 26.- Nuestra Constitución. Historia de La Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales Artículos 14-23 Cuaderno No. 9 México D.F. 1990 Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Pp. 188.
- 27.- MOTO SALAZAR Efraín. Elementos de Derecho Editorial Porrúa S.A. México 1989 pp.452.
- 28.- F. PALAVICINI. Félix. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I Consejo Editorial del Gobierno de México 1980 pp. 675.

- 29.- RODRIGUEZ MANZANERA Luís. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de La Prisión. Editorial Porrúa S.A. México 1998 pp. 778.
- 30.- SANCHEZ BRINGAS Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa S.A. México 2001 pp. 779.
- 31.- SANCHEZ GALINDO Antonio. Manual de Conocimiento Básicos de Personal Penitenciario, Editorial Ediciones Gobierno del Estado de México 1974 pp. 216.
- 32.- SAYEG HELÚ Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Editorial Cultura y Ciencias Políticas A.C. México 1987 pp. 658.
- 33.- TENA RAMIREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano 26ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1992 pp. 651.
- 34.- Revista Vértigo Cárceles y Dominio del Narcotráfico Director General Julio Derbez del Pino. 9 de enero 2005. Año IV No. 199.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista S.A. México D.F. 2005 PP. 175.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 45ª Edición 2005 pp. 894.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal pp. 338 2005.
- 4.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Sista, S.A. de C.V. 2005 pp. 52.
- 5.- Código Penal Federal para el Distrito Federal 2005.
- 6.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal México D.F. 2005.
- 7.- Ley Federal del Trabajo México D.F. 2005 pp. 926.
- 8.- Ley de Normas Mínimas para el Distrito Federal. México 2005 pp. 38.
- 9.- Manual del Interno Derechos y Obligaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- 10.- Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal septiembre 2004 pp. 63.